

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Al ser las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del martes dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, se da inicio a la sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 62-10-2018, celebrada en Oficinas Centrales, con el siguiente quórum:

ARTÍCULO PRIMERO: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM: Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora; Bach. Jorge Luis Loría Núñez, Director, MSc. Freddy Ronald Miranda Castro, Director.

AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN: Licda. Ericka Álvarez Ramírez, Directora

INVITADOS E INVITADAS EN RAZON DE SU CARGO: Lic. Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico General; MSc. Edgardo Herrera Ramirez, Auditor General, MBA. Luz María Chacón, Subgerenta de Soporte Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Ing. Ronald Cordero Cortes, Vicepresidente da lectura al orden del día y procede a someterla a votación.

Las señoras directoras y señores directores aprueban la siguiente agenda:

1. COMPROBACIÓN DE QUÓRUM

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

3. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

4. ASUNTOS SUBGERENCIA DESARROLLO SOCIAL

4.1 Análisis del Convenio de Cooperación ente el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Municipalidad de Osa, para el acceso al Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO)", según oficio 2148-10-2018.

5. ASUNTOS SUBGERENCIA GESTION RECURSOS

5.1 Análisis del informe relacionado con la Atención del Hallazgo N° 3 del Informe de Auditoría Externa para Empresas Comerciales 2016, presentado por el Área de Empresas Comerciales, según oficio SGGR-470-08-2018.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

6. ASUNTOS DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

6.1 Análisis del Nombramiento del Subgerente de Desarrollo Social.

6.2 Análisis del Oficio AJ-1289-10-2018 en cumplimiento del Acuerdo CD N° 412-09-2018, en relación a propuesta de resolución sobre apelación presentada por la señora Carolina Murillo Rodríguez y el consorcio contratista, conformado por el Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Deposito Agrícola de Cartago y el Almacén Fiscal Agrícola de Cartago.

7. ASUNTOS SEÑORAS DIRECTORAS Y SEÑORES DIRECTORES

ARTICULO TERCERO: LECTURA DE CORRESPONDENCIA

La señora Presidenta señala que el presente punto no tiene asuntos que tratar.

ARTÍCULO CUARTO: ASUNTOS DE SUBGERENCIA DESARROLLO SOCIAL

4.1 ANÁLISIS DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTE EL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) Y LA MUNICIPALIDAD DE OSA, PARA EL ACCESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETIVO (SIPO)", SEGÚN OFICIO 2148-10-2018.

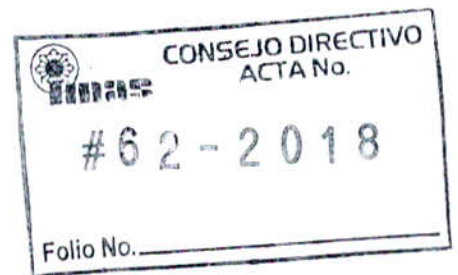
Se consigna el ingreso de los señores de la administración: Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General, MAE. Geovanny Cambroner, Subgerente de Gestion de Recursos, al ser las 16:45 pm

El Ing. Ronald Cordero, Vicepresidenta, solicita la anuencia de este Consejo Directivo, para que ingrese a la sala de sesiones la Licda. Silvana Nunnari Saballos del Área de Sistemas de Información.

Las señoras directoras y señores directores manifiestan estar de acuerdo, por lo que ingresa a la sala de sesiones la funcionaria indicada, al ser las 16:46 pm.

El señor Vicepresidente le cede la palabra a la Licda. Nunnari.

Se consigna el ingreso de la MBA. Maria Fullmen Salazar, Presidenta al ser las 16: 47 pm.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Se consigna el ingreso del Lic. Rolando Fernandez Aguilar, Director, al ser las 16:49 pm.

La Licda. Nunnari indica que hace muchos años se han estado haciendo convenios para la utilización de SIPO y las Municipalidades son muy importantes porque ellos entregan beneficios, entonces ellos revisan la base de datos que a nivel de datos es la única hasta el momento, que tiene millón quinientas personas y aproximadamente seiscientos mil familias, es una base de datos muy grande y la tiene desde el año 1998 y ya para el 2000 se tenía el sistema de atención de beneficiarios, y ya se registraban los beneficios que se le dan a las familias y es muy importante para las municipalidades que tengan ambas consultas, porque ellos pueden saber si se dirigen a la población objetivo y además de eso si ellos están recibiendo algún tipo de beneficio para complementarlos o no otorgarlo.

Dice que conversó con la compañera de Pérez Zeledón y ellos están de acuerdo porque se ha coordinado muy bien con esta Municipalidad, además que refieren muchos del programa empléate, del Ministerio de Trabajo, que se da el beneficio a las familias que de verdad califiquen, que son pobreza extrema y no extrema; y por metodología de puntaje del IMAS grupo 1 y 2, porque son los que tienen más carencia, según el estudio estadístico, de todas las variables que lo componen.

El Ing. Ronald Cordero consulta en qué difiere este convenio con los convenios eliminados anteriormente. Agrega además que le preocupa la utilización masiva de la información del convenio, que el usuario que ingresa la información, ingrese y que haga lista de todas las personas que tenemos en esos convenios, por lo que desea saber si queda registro de quien utiliza esas bases informáticas. Dice que no quiere que la ficha o la información sea usada para fines políticos y que se juegue con la gente pobre en ese sentido.

La Licda. Georgina Hidalgo menciona, que pensando en lo mismo indicado por el compañero Ronald Cordero, y precisamente fue por eso que se habían anulado este tipo de convenios y ahora se tienen una avalancha de convenios con las municipalidades, y fue el año pasado que se había comenzado a tener un poco más de control, entonces cual es la diferencia hay en lo que de alguna manera ya se había injustificado en aquel momento y por qué se vuelve a traer al Consejo.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

El Lic. Berny Vargas procede a responder que si bien se acuerdan en el momento en que el Consejo Directivo, en la Administración pasada quiso no continuar suscribiendo este tipo de convenios, con la justificación de que se estaba en un periodo electoral, por lo que el uso de la información podría ser mal utilizada.

La Asesoría Jurídica recibió la instrucción por parte de la Subgerenta de Desarrollo Social, la Dra. María Leitón, y por aspectos de oportunidad y conveniencia la Asesoría Jurídica no emite pronunciamiento, solo sobre el tema de la legalidad y de conformidad con la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, existe una excepción y es otorgar a los entes públicos que para el cumplimiento de sus fines requiera el acceso de la información de las bases de datos, esta excepción, excepciona, valga la redundancia, la autorización denominada consentimiento Informado que otorgaría los integrantes o los propietarios de la información, como ustedes sabrán se tiene un convenio modelo para el acceso a SIPO y se tiene un convenio modelo para aplicación y digitación de finchas que automáticamente tiene acceso al SIPO, en este caso es solo acceso a SIPO. Si se tuvo una retroalimentación que el día de hoy pudo hacer la señora Silvana Nunnaria en cuando al considerando tercero con una actualización sobre los rangos de condición de pobreza que existen, de manera que queda leído de esta manera: "Considerando tercero, que mediante el presente convenio se utilizará como herramienta el Sistema de Información de la Población Objetivo, con la finalidad de ampliar la cobertura de los programas sociales en la población objetivo, brindando los medios para garantizar el acceso a las familias en condiciones de pobreza extrema y no extrema y grupos de prioridad 1 y 2"; entonces se sustituye el considerando tercero que se había planteado.

En cuando a las consultas del Director Ronald Cordero, la rigurosidad del manejo de la información en cuanto a las obligaciones de la Municipalidades está indicada la designación de las personas que deben ser autorizadas, y hasta el momento no se ha tenido objeción alguna con esta cláusula cuarta, que está incluida en todos los convenios que se han suscrito hasta la fecha no se ha tenido ningún inconveniente y no se ha considerado necesario por parte de la administración establecer una rigurosidad mayor, esto por cuanto es una entidad pública. Obviamente si fuera una organización privada se requeriría del consentimiento informado de todos los integrantes de la base de datos, pero en este caso la ley excepciona esto. La diferencia ha sido que este no es el que se aplica más, es solo acceso a SIPO.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Indica, que el convenio que más se ha suscrito es el de digitación y aplicación de fichas que también accede al SIPO, pero este es solo de acceder, no van aplicar fichas.

Pregunta la Presidenta María Fullmen Salazar, que si el criterio en que estamos es que si en ese momento se está en campaña electoral, vendría hacer válida ahora, porque los alcaldes están en campaña electoral. Asimismo consulta qué es lo que necesita esta Municipalidad, porque dependiendo de la información que necesite, SINIRUBE tiene no solo SIPO, sino los Ataps que tienen información mucho más amplia de lo que el SIPO le puede dar y SINIRUBE en este momento está firmando convenios con todas las municipalidades para que puedan obtener la información y a lo mejor se le podría sugerir a la municipalidad que se acerque al SINIRUBE y a lo mejor pueden tener un convenio con ellos, antes de aprobar este, porque puede ser que la información que SINIRUBE les pueda dar, sea mucho más amplia de la que SIPO les da.

El Lic. Berny Vargas Mejía, dice coincidir con lo manifestado por la señora Presidenta, solo que únicamente el documento fue solicitado por la Subgerenta de Desarrollo Social, es por eso que cumple en presentarlo. Si este Consejo Directivo lo estima a bien no suscribirlo y enderezar la tramitación de esa manera, en buena hora.

Sugiere la señora María Fullmen Salazar, que la Subgerencia de Desarrollo Social, o la Gerencia General, les digan a los alcaldes y alcaldesas que existe el SINIRUBE y tiene mucho más información que es útil para los efectos de asignación de beneficios.

Al Lic. Rolando Fernández le gustaría que la información que se maneja en el plano institucional solo quede aquí, si las Municipalidades sean implementar algún proyecto o política de su Municipalidad, que consulten a través de las Áreas Regionales, que les den una explicación técnica pero que no tengan acceso al sistema.

Por otra parte, consulta a la Asesoría Jurídica si al tomar este acuerdo no existe ningún problema y que la decisión que se vaya a dar sea la correcta.

El Lic. Berny Vargas responde que el IMAS no tiene la obligación de dar por aprobado estos convenios, el responsable directo es SINIRUBE, dentro de la argumentación en la parte de exposición de motivos de esa ley es justamente que

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

la información de esa base de datos sea conocida por las entidades, para hacer una mejor ejecución de los recursos y evitar duplicidad.

Además, si este Consejo Directivo tiene claro su argumento de denegar, perfectamente se puede comunicar sin ningún problema.

La Licda. Silvana Nunnari comenta que coordinó con la funcionaria de Brunca, indicando que tienen muy buena coordinación con la Municipalidad de Osa, donde el IMAS les refiere la familia y levantan la información para el programa Empleate, cree que en esa parte no existe problema.

En el caso del SIPO existen bitácoras que registran la fecha y hora de entrada y salida al sistema, modificaciones a la ficha, entre otros controles, todo es revisado por el Área de Sistemas de Información Social.

El señor Freddy Miranda comenta que precisamente con esa Alcaldía en el año 2016 tuvo una mala experiencia, es increíble que a veces se aprovechan para hacer política, en las zonas más pobres el clientelismo es mucho mayor que están dispuestos hacer lo que sea, por la necesidad.

Por otra parte, apoya lo indicado por el Ing. Ronald Cordero y que se tome como una medida general, porque si esto ocurre a nivel nacional sería un gran problema, porque la información confidencial es lo más manejado en este país, lo mejor es cerrar este tipo de convenios.

La MSc. María Fullmen Salazar explica que el objetivo por el cual fue creado SINIRUBE es para que sea el sistema único de registro de beneficiarios, donde aparezcan registrados todos los beneficios que reciben del Estado, para evitar una duplicidad, se pueda ahorrar recursos al Estado y acelerar procesos, también permite establecer políticas públicas.

Cree que se debe continuar insistió para que las instituciones hagan convenios para que utilicen la información del SINIRUBE, porque de lo contrario se estaría haciendo una gran inversión que no se utiliza. Inclusive le gustaría que una sesión del Consejo Directivo, el señor Erikson Alexander Alvarez Calonge diera una explicación sobre el funcionamiento del SINIRUBE.

SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018

Añade que en este momento la información que aparece incluida en el SINIRUBE, es la información SIPO y de los ATAPS de la CCSS, siendo así le parece importante orientar a estas y otras Municipales que solicitan esta información se oriente hacia SINIRUBE, hasta se les está dando una información mucho más amplia.

Sin más consultas la señora presidenta agradece la participación de la Licda. Nunnari, quien procede a retirarse de la sala de sesiones al ser las 17:16 pm.

La señora Presidenta solicita al Ing. Ronald Cordero que proceda con la lectura del proyecto de acuerdo.

El Ing. Ronald Cordero da lectura del acuerdo relacionado con la aprobación del Convenio de Cooperación entre el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Municipalidad de Osa de acceso al Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO).

La MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta somete a votación el anterior acuerdo.

El Ing. Ronald Cordero razona su voto en contra tal como se ha venido conversando, siente que el sistema que se debe utilizar es el SINIRUBE, con las Municipales y ver toda la información que este nos puede dar. Además, en relación con el punto 6.2 y 6.3 que trata sobre la confidencialidad de la información está liviano y no se hace un verdadero control desde del punto de vista informático de quién puede y cómo utilizar esa información.

La Licda. Georgina Hidalgo razona su voto negativo, cree que existen otras formas para obtener ese tipo de información que se necesita, una prueba puede ser SINIRUBE.

Igualmente el señor Jorge Loría razona su voto negativo porque considera que existen otras formas de utilizar el SINIRUBE, más que todo proteger los datos que no pueden estar en manos de cualquier persona.

El Lic. Ronaldo Fernández indica que su voto es negativo, considera que no es simplemente con la Municipalidad de Osa en específico ni con ninguna otra, sino simplemente es por un mejoramiento en los controles de la información que se

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

deben depurar y excelente oportunidad para implementar el SINIRUBE, se utilice y se visite en las distintas Municipalidades que tanta falta hace.

El señor Freddy Miranda razona su voto negativo las mismas razones externas por el señor Rolando Fernández.

La MSc. María Fullmen Salazar razona su voto negativo, insiste que se ha hecho una gran inversión en contar con un Sistema Único de Registro de Beneficiarios, y que se debe reorientar a las instituciones del Estado e incluso a los gobiernos locales, para que utilicen esta base datos que en realidad les va a dar la información que para asignar beneficiarios es útil.

Los señores Directores y señoras Directoras del Consejo Directivo acuerdan:

ACUERDO N° 444-10-2018

POR TANTO, SE ACUERDA:

No aprobar el *“Convenio de Cooperación ente el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Municipalidad de Osa, para el acceso al Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO)”*.

La MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras directoras y señores directores: MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora; MSc. Freddy Ronald Miranda Castro, Director, Bach. Jorge Luis Loría Núñez, Director y el Lic. Rolando Fernández Aguilar, Director, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud de la señora Presidenta, las señoras Directoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

El Lic. Berny Vargas señala que como acuerdo derivado de este punto, se procede a dar lectura del siguiente acuerdo.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

ACUERDO N° 445-10-2018

POR TANTO, SE ACUERDA:

Instruir a la Subgerencia de Desarrollo Social, a cualquier instancia dentro de esa Subgerencia o instancia del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que haya recibido una solicitud de suscripción de convenio para acceder al Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO), sea canalizada dicha solicitud hacia el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

La MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras directoras y señores directores: MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora; MSc. Freddy Ronald Miranda Castro, Director, Bach. Jorge Luis Loría Núñez, Director y el Lic. Rolando Fernández Aguilar, Director, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud de la señora Presidenta, las señoras Directoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

ARTICULO QUINTO: ASUNTOS SUBGERENCIA GESTION DE RECURSOS

5.1 ANÁLISIS DEL INFORME RELACIONADO CON LA ATENCIÓN DEL HALLAZGO N° 3 DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA PARA EMPRESAS COMERCIALES 2016, PRESENTADO POR EL ÁREA DE EMPRESAS COMERCIALES, SEGÚN OFICIO SGGR-470-08-2018.

La señora Presidenta solicita la anuencia de este Consejo Directivo, para que ingrese a la sala de sesiones los señores Mauricio Pana, Jefe Unidad Coordinación Administrativa y Melchor Marcos, Administrador de Empresas Comerciales.

Las señoras directoras y señores directores manifiestan estar de acuerdo, por lo que ingresan a la sala de sesiones los señores indicados, al ser las 17:25 pm.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

El Lic. Geovanny Cambronero señala que el tema corresponde a una recomendación que presentó en su oportunidad la Auditoría Externa, que la administración ha venido haciendo gestiones tendientes a cumplir con dicha recomendación, sin embargo, hay algunas labores necesarias que deben ser cubiertas y donde el tiempo se ha vencido para atender esos aspectos pendientes, por lo cual se va proceder a realizar la presentación a este Consejo Directivo, con la petitoria que se les conceda una ampliación del plazo.

El señor Mauricio Pana inicia presentación con filmina denominada “Debilidades de Control en la Gestión Documental y en el Soporte de los Movimientos Contables”, la cual forma parte integral del acta.

Finalmente se solicita a este Consejo Directivo la ampliación del Plazo hasta el 30 de noviembre del 2018, para cumplir con lo siguiente:

- Establecer las medidas de control de documentación de Empresas Comerciales.
- Una correcta administración de documentos.
- Cumplir con las medidas establecidas por Archivo Institucional
- El resultado final, será el inicio del servicio de guarda documentos
- Actualmente se encuentra en proceso de adjudicación. Proveeduría asignará un nuevo profesional porque el titular está incapacitado y se procede a adjudicar.

El Ing. Ronald Cordero consulta si está incluido el resguardo de la información de la Tienda de Golfito.

El señor Mauricio Pana responde que la tienda de Golfito envía la información por semana y si es parte de la documentación que se va guardar.

El Ing. Ronald Cordero comenta que se calcula lo que va constar en todas las Tiendas Libres que tiene en el IMAS, cree que las pérdidas de la tienda de Golfito aumentaría para guardar la información, esto es un asunto que le preocupa.

El MBA. Geovanny Cambronero señala que por el fondo el equipo elaboró el informe para atender el requerimiento del Consejo Directivo respecto a la tienda de Golfito, sin embargo, se había convenido conocerlo primero con la Gerencia General, ver sus observaciones, para luego traerlo a conocimiento de esta Junta Directiva.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

En cuanto a la operación de las tiendas de Golfito es marginal, no representa ni un 1%, por ende en contra partida la cantidad de material que genera la tienda es menor que las otras tiendas libres, por ejemplo en Golfito se genera 35 facturas por día, mientras en tiendas libres se general 35.000 facturas al mes, esto para que se vea las proporciones entre una y otra. De toda suertes no se había considerado dado esto poco importante de la papelería de Golfito hacer un cargo específico para el manejo de su operación, más bien se había considerado manejar la información contable como un todo, que sea una sola contratación no dividida por tiendas en este caso.

El señor Freddy Miranda pregunta si el IMAS va a pasar al sistema de factura electrónica.

El MBA. Geovanny Cambronerio responde que en el caso del aeropuerto tiene una particularidad, si bien aunque exista una factura electrónica por la naturaleza que tiene la mercadería que se vende en zona internacional, es decir que ingresa a un régimen aduanal, no se va poder eximir de una documentación física. Aclara que no solo es el tema de las facturas como tales, sino toda la documentación en general contable, tanto de ventas como compras de manejo de inventario, es lo que se estaría manejando bajo esta modalidad.

Sin más consultas por realizar, se agradece a los señores Mauricio Pana y Melchor Marcos su participación y proceden a retirarse de la sala de sesiones al ser las 17:37 pm

La señora Presidenta solicita al Ing. Ronald Cordero que proceda con la lectura del proyecto de acuerdo.

El Ing. Ronald Cordero da lectura del siguiente acuerdo.

ACUERDO N° 446-10-2018

CONSIDERANDO:

1- Que mediante acuerdo ACD-158-04-2018 el Consejo Directivo da por conocido el Informe presentado por el Área de Empresas Comerciales, mediante oficio SGGR-220-04-2018 y concede la prórroga solicitada al 31 de agosto 2018.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

2- Que con oficio AEC N° -853-08-2018 se remite informe a la Subgerencia de Gestión de Recursos, detallando las acciones desarrolladas para dar cumplimiento a este Hallazgo y las razones que han demorado su atención; asimismo se incluye el Plan de Trabajo propuesto para concluir con el cumplimiento del mismo.

3- Que mediante oficio SGGR-470-08-2018, la Subgerencia de Gestión de Recursos, avala y remite al Consejo Directivo el informe recibido por parte de Empresas Comerciales.

POR TANTO, SE ACUERDA

1- Dar por conocido el informe relacionado con la atención del Hallazgo N° 3 del Informe de Auditoría Externa para Empresas Comerciales 2016, presentado por el Área de Empresas Comerciales.

2- Autorizar la prórroga solicitada para el cumplimiento del Hallazgo N° 3 hasta el 30 de Noviembre del 2018.

La MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras directoras y señores directores: MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora; MSc. Freddy Ronald Miranda Castro, Director, Bach. Jorge Luis Loría Núñez, Director y el Lic. Rolando Fernández Aguilar, Director, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud de la señora Presidenta, las señoras Directoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

ARTICULO SEXTO: ASUNTOS DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

6.1 ANÁLISIS DEL NOMBRAMIENTO DEL SUBGERENTE DE DESARROLLO SOCIAL.

Antes de proceder con el nombramiento, el Lic. Berny Vargas explica que históricamente los Subgerentes tienen poder generalísimo sin límite de suma, porque en caso de ausencia hay una prelación para firmar documentos.

El Lic. Gerardo Alvarado señala que es un momento muy importante, dado que estamos operando en una estructura sistémica, donde cada parte tiene su rol y es importante, sin una de ellas ese sistema no trabaja. También la Subgerencia

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Desarrollo Social es la columna vertebral de la institución, es el centro neurálgico de la operación institucional, dado que tiene la ejecución de toda la oferta programática, lo que se llama la labor sustantiva del IMAS.

Además se cuenta con una Subgerencia de Soporte Administrativo que apoya logísticamente, operativamente y administrativamente para que la Subgerencia de Desarrollo Social realice de manera excelente su labor y una Subgerencia de Gestión de Recursos que debe procurar mayores recursos de forma constante e innovadora, es decir que siempre estén ávidos de renovar fuentes de ingresos para cumplir la labor institucional que va tener el reto de mayores y crecientes demandas de la población.

La Gerencia General considera la llegada de la Máster Gabriela Prado a las Subgerencia de Desarrollo Social, como una gran oportunidad para conformar el equipo gerencial de esta institución, en virtud de su bagaje técnico de su gran expertise y conocimiento en todo el quehacer institucional, ella en el pasado se ha desempeñado como Profesional Ejecutora, ha tenido a cargo la ejecución de proyectos con gran merito, posteriormente fue Coordinadora del Área de Desarrollo Socioproductivo y Comunal. Además, le acompañó en el diseño e implementación del proyecto del Sistema de Información Geográfica del IMAS, esto nos ha permitido tener una plataforma georeferencial de todas las propiedades y también nos permitió identificar cada unas de las fincas y tener una valoración correcta según las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, años atrás la institución carecía de ese registro tan importante en estados financieros.

Adicional la señora Gabriela Prado lideró la estrategia Puente al Desarrollo, es experiencia da un rumbo más claro de cuál debe ser el nuevo modelo de intervención de la institución, basado precisamente en un acercamiento de la institución hacia las familias, sus realidades y búsqueda de esos retos en conjunto institución y familias, para cubrir las brechas con el índice de pobreza multidimensional.

Desde la Gerencia General están muy entusiasmados con la llega de la señora Gabriela Prado, en conjunto estaremos conformando un equipo para afrontar los retos y compromisos de la administración.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

El Ing. Ronald Cordero indica que particularmente no conoce a la señora Gabriela Prado, aunque ha escuchado su trabajo, con es bien sabido por los miembros de este Consejo Directivo, siempre ha estado bien interesado en los proyectos productivos, por tal razón pregunta al señor Gerente General cuál podría ser el aporte de la señora Prado en dichos proyectos, si se les conoce alguna experiencia en ese campo.

El Lic. Gerardo Alvarado responde que en proyectos puntuales no le puede indicar en estos momentos, pero se podría hacer la verificación correspondiente, pero cuando la señora Gabriela Prado estuvo en el ULDES de Acosta como coordinadora, era un referente de buenas prácticas en la ejecución de proyectos de toda índole. No solamente un referente en cuanto a cantidad de las oficinas locales era la que más proyectos gestionaban y con mejor resultado. También uno de los logros fue el trabajo en conjunto de la redacción de la directriz para priorización de proyectos en materia productiva, derivada de las discusiones y directrices de este Consejo Directivo surgió la instrucción de articular todo eso en una estrategia institucional, como Gerente requiere el apoyo de los equipos técnicos. Cree que la señora Gabriela Prado tiene esa sensibilidad con los proyectos y con la parte productiva.

En determinado momento cuando estaba iniciando la estrategia Puente al Desarrollo, existió una estrategia de gestión del cambio y divulgación con giras en todo el país, donde algunos de los miembros de la Dirección Superior acompañaban a personas a realizar las capacitaciones en las áreas regionales de introducir la estrategia y darles acompañamiento, personalmente estuvo en varias giras, en su oportunidad lo comentó que la estrategia puente necesitaba un complemento más allá de la generación de capacidades y precisamente convertir en algo contundente cuantitativo la generación de empleo y el emprendedurismo en las familias puente, es decir, no quedar solo en la satisfacción de las necesidades básicas, en la generación de las capacidades y que se volviera una realidad la generación de empleo y emprendedurismo que se tenía que empezar a trabajar, dado que se contaba con los mapas sociales se realizara cruces de mapas donde se pueda ubicar los distritos prioritarios y la familias puente vrs los focos o polos de desarrollo económico a nivel de país, allí fue donde nació lo que se domina la "Estrategia Socio-laboral de Puente", que busca sistematizar ese conecte entre puente y los socio laboral, donde la señora Gabriela Prado fue una pieza fundamental.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Actualmente la señora Gabriela Prado es la jefa del Área Regional Noreste eso es un cargo bastante importante dentro de la institución.

La Licda. Georgina Hidalgo manifiesta que personalmente conoce a la señora Gabriela Prado y considera que existen muchas expectativas con ella, también debe estar a su lado y apoyarla para salir adelante, sobre todo en los temas proyectos que ha surgido un gran cambio.

El Ing. Ronald Cordero señala que en el poco tiempo de estar en este Consejo Directivo, se ha luchado mucho por el tema de proyecto, no ha visto grandes cambios en esto, por ejemplo se han opuesto que la institución se haga cargo de algunos cosas que le compete a otras instituciones y que definitivamente partiendo de la despertéis de la señora Gabriela Prado, siempre va a contar con su apoyo, máxime si se trata de proyectos de esta naturaleza.

La señora Presidenta solicita al Ing. Ronald Cordero que proceda con la lectura del proyecto de acuerdo.

El Ing. Ronald Cordero da lectura del siguiente acuerdo.

ACUERDO N° 447-10-2018

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.
2. Que de conformidad con el Artículo 15 de la citada Ley N° 6227, la discrecionalidad puede darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.
3. Que según lo expresa el Artículo 6 de la Ley N° 5507 de 19 de abril de 1974 llamada "Ley de Presidencias Ejecutivas", los Gerentes de la institución son los principales funcionarios administrativos.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

4. Que señala el Artículo 2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social que se definen como integrantes del nivel gerencial las personas que ocupen el cargo de Gerente General, Subgerente de Soporte Administrativo, Subgerente de Gestión de Recursos y Subgerente de Desarrollo Social.
5. Que indica el artículo 6 de la Ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970, reformada por la Ley N° 5507, que los gerentes y subgerentes de las instituciones públicas que se señalan -entre las cuales está el Instituto Mixto de Ayuda Social - serán elegidos en sus cargos por periodos de seis años.
6. Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen número C-051-2013, de fecha 01 de abril del 2013, señala que los Gerentes y subgerente, han sido definidos como típicos casos de "funcionarios de período", pues a pesar de que la naturaleza de sus funciones sea permanente, el vínculo jurídico existente, por imperativo legal es a plazo fijo (artículo 6 de la citada Ley N° 5507) y se les encasilla, para todos los efectos legales, dentro de la figura del contrato a plazo fijo -artículos 26 y 27 del Código de Trabajo-que termina sin responsabilidad patronal cuando ocurre el advenimiento del plazo para el cual fueron contratados.
7. Que la señora Marta Gabriela Prado Rodríguez cumple con los requisitos académicos establecidos en el Reglamento Orgánico del Instituto Mixto de Ayuda Social para un eventual nombramiento como Subgerente y no consta en su expediente ninguna acción disciplinaria establecida en su contra.
8. Que según lo dispone el inciso j) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, en concordancia con el Artículo 21 inciso f) de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social N° 4760 forma parte de las atribuciones del Consejo Directivo se encuentra el nombrar y remover al Gerente General y Subgerentes.
9. Que de conformidad con el Artículo 49 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, en concordancia con el Artículo 20 del Reglamento Orgánico del Instituto Mixto de Ayuda Social se requiere el voto de una mayoría calificada de cinco miembros para los casos de designación o remoción del Gerente General, el Subgerente de Soporte Administrativo, el Subgerente de Gestión de Recursos, el Subgerente de Desarrollo Social, el Auditor y Subauditor Internos.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

10. Que el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social considera oportuno y conveniente, realizar el nombramiento en el cargo de Subgerente de Desarrollo Social dada la renuncia de la señora María Leitón Barquero, y proceder a nombrar una nueva persona en dicho cargo.

POR TANTO,

Los señores directores del Consejo Directivo, apoyados en las potestades que le confiere la normativa aplicable y con sustento en los anteriores considerandos, proceden a realizar el respectivo análisis y determinan:

Nombrar a la señora Marta Gabriela Prado Rodríguez, cédula de identidad número 108380904 como Subgerente de Desarrollo Social por un periodo de seis años, a partir del 16 de octubre del año 2018 y hasta el 16 de octubre del año 2024

La MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras directoras y señores directores: MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora; MSc. Freddy Ronald Miranda Castro, Director, Bach. Jorge Luis Loría Núñez, Director y el Lic. Rolando Fernández Aguilar, Director, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud de la señora Presidenta, las señoras Directoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

La señora Presidenta solicita la anuencia de este Consejo Directivo, para que ingrese a la sala de sesiones la Máster Gabriela Prado Rodríguez.

Las señoras directoras y señores directores manifiestan estar de acuerdo, por lo que se consigna el ingreso de la Licda. Gabriela Prado, al ser las 18:21 pm

La señora Presidenta extiende una cordial bienvenida a la Máster Gabriela Prado Rodríguez.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

6.2 ANÁLISIS DEL OFICIO AJ-1289-10-2018 EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CD N° 412-09-2018, EN RELACIÓN A PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APELACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA CAROLINA MURILLO RODRÍGUEZ Y EL CONSORCIO CONTRATISTA, CONFORMADO POR EL BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO, EL DEPOSITO AGRÍCOLA DE CARTAGO Y EL ALMACÉN FISCAL AGRÍCOLA DE CARTAGO.

La señora Presidenta cede la palabra al Lic. Berny Vargas Mejia, Asesor Jurídico General.

Se consigna el retiro momentáneo de la MBA. Maria Fullmen Salazar de la sala de sesiones al ser las 18:23 pm

El Lic. Berny Vargas indica que esto corresponde a una propuesta de resolución sobre el recurso de apelación presentado por la ex funcionara de las Tiendas Libres señora Carolina Murillo Rodríguez, así como del consorcio conformado por el Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, el Depósito Agrícola de Cartago y el Banco Crédito Agrícola de Cartago, quienes interponer un recurso de apelación en contra del acto final que dicta la Gerencia General dentro del procedimiento administrativo ordinario TAO-01-2018.

A diferencia de los anteriores, este es un procedimiento ordinario y no disciplinario, no corresponde a un concurso, tiene relación con una contratación administrativa. En los documentos soportes, puede constatar que las primeras hojas hacen referencia a todos los resultandos que están instrumentalizados en el expediente.

¿A qué se refiere con resultandos?. Son los hechos que son constatables, que sucedieron, que se pueden verificar en un documento.

En el primero de ellos se puede apreciar que hay una lista de conclusiones que se realizan a raíz de una investigación preliminar, en donde los funcionarios Alfonso Durán Retana y Grettel Zúñiga Picada le hacen una comunicación a la Gerencia General y determinan que existe mérito para la apertura de un procedimiento ordinario.

Los resultandos siguientes obedecen a las fases que tuvo el procedimiento administrativo de conformidad con la Ley General de Administración Pública, esto en razón que la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento no tiene

SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018

establecido un procedimiento para esta naturaleza, fue declarado inconstitucional hace algún tiempo, por lo que se aplica el libro segundo.

El resultando número 21 se tiene identificada cada una de las fases del procedimiento administrativo ordinario, el cual termina con un acto final emitido por la Gerencia General que establece lo siguiente: "Se demuestra la existencia de un contrato irregular dentro de una contratación que existe entre entes de derecho público, con la cual es IMAS le contrata al consorcio del Banco Crédito Agrícola, integrado por el Almacén Fiscal, el Depósito Fiscal y el mismo Banco servicios de cajeros humanos para las Tiendas Libres".

El procedimiento sigue su normal cauce, la contratación se está presentando adecuadamente hasta un cierto punto y entonces en el acto final queda demostrado que después de ese punto determinado que se va a explicar, se constituye en un contrato irregular y la situación jurídica cambia, respecto de los pagos y de las responsabilidades.

Terminando de explicar todo lo que son los resultandos de la resolución procede en un párrafo muy sencillo, recomendar al Consejo Directivo que se detenga por admitido tanto el recurso de Carolina Murillo, como el del Consorcio por haberse presentado dentro del lapso del tiempo que establece la ley en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública; este aspecto no requiere mucha explicación.

Se incorpora nuevamente la MBA. Maria Fullmen Salazar al ser las 18:40 pm

El segundo considerando es una compilación de los argumentos de los recurrentes y debe indicar que el procedimiento inicia con estas partes, más una persona más, que el acto final de la Gerencia General declara sin responsabilidad, de manera que lo excluye, y esa persona se llama Flor de María Montoya Mora, que por un tiempo sustituyó a la señora Carolina Murillo, en el cargo de Administradora General de las Empresas Comerciales.

Procede a explicar cuáles son los argumentos de las impugnaciones y lo que la Asesoría Jurídica propone en este proyecto de resolución, como resolución, valga la redundancia.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

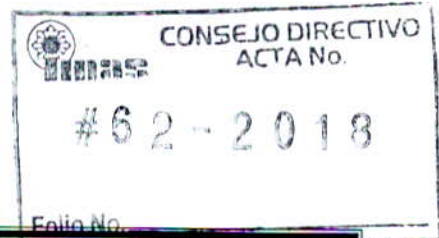
En primero de los elementos tanto la señora Carolina Murillo, como el Consorcio tienen como fuerte argumento que el contrato que se suscribe, es un contrato de demanda, que conforme se van requiriendo los servicios, se va requiriendo más cajeros humanos. La realidad de la situación es que cuando en contratación administrativa se va hacer un contrato de esta naturaleza, eso es lo primero que aparece por todas partes, desde el título, entonces en el sistema también se indica en el SICOP, cuando esta situación se presenta, que es un contrato específicamente por demanda.

En el caso concreto lo que interesa, es que se está ante una contratación directa entre entes de derecho público, que no es por demanda, ese argumento se cae porque se trata de 25 cajeros. Dentro del cartel se puede observar y dentro de los términos de referencia que se indican los puestos por tienda, los lugares donde hay una caja y se debe ocupar un cajero, entonces la enumeración a simple vista puede hacer ver que son 12, pero la realidad del caso es que por las jornadas en que está abierta la tienda, una sola persona no puede estar en una caja, tiene que haber por lo menos dos, más la consideración del cajero que estaba para Golfito, al final de cuentas son 25 cajeros en temporada alta, que ese era el tope.

Esta contratación era por 25 cajeros humanos, 3 tesoreros y los servicios de una persona operativa. Con un monto ¢750.000,00 (setecientos cincuenta mil colones) por mes, por cajero.

No puede ser de recibo este argumento porque se está en presencia de una contratación que ya tenía preestablecido cual era el objeto y no puede considerarse admisible la incorporación de un cajero humano mas saliéndose del contrato, que al final de cuentas esto es lo que nos ocupa. Este argumento por parte de los recurrentes se propone rechazar.

Un argumento de la señora Carolina Murillo, concretamente de ella, porque el consorcio solo tiene dos, es que solo se utilizó como prueba la declaración del proveedor y le preocupó mucho cuando lo leyó porque como abogado le da la impresión de que puede haber una violación al debido proceso y lo que sucede es que la revisión del expediente pieza por pieza, da entender que no hubo otro testimonio más que hablara sobre el tema concreto. La administración llamó como testigo al señor Ramón Alvarado Gutiérrez, Proveedor Institucional, quien fue la persona que advirtió sobre la situación, y la señora Flor Montoya, quien es la persona que quedó declarada como inocente en este caso, aportó su testimonio que es de un señor Claudio Chinchilla Castro, pero el argumento que él plantea, o



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

la declaración que él rindió, no nos lleva a determinar o desvirtuar de que se estuviera en presencia de un contrato irregular.

La señora Carolina Murillo no lo rebate, no hace consideraciones especiales sobre esa declaración y llamó la atención que ella documentalmente solicitó que se evacuara como prueba testimonial la declaración del señor Geovanny Cambronero Herrera, Subgerente de Gestión de Recursos actualmente; no obstante en el tiempo que se realizó la audiencia, esa declaración no consta en el expediente, no se realizó y también se fijó con mucho cuidado si al final de esta etapa de prueba testimonial se iba hacer un llamado adicional para evacuar esta prueba, no obstante el Órgano Director cerró el espacio para estas pruebas y la señora Carolina Murillo y su abogado se opusieron, de manera que hay un desistimiento de esta prueba.

Al final de cuentas de la declaración del señor Ramón Alvarado como Proveedor se puede determinar con bastante certeza que a partir del mes de noviembre, fueron meses de diciembre 2016 hasta mayo 2017 en donde se solicitaron los servicios de un cajero adicional, estando el contrato sin la modificación que lo habilite, por lo que esa declaración es bastante elocuente, hay documentación que consta en el expediente, quedó debidamente acreditado, más no compartido por los abogados, no obstante ninguna de estas argumentaciones de los representantes jurídicos logró desvirtuar criterio, aparte de que el señor Ramón Alvarado tenía acceso a la contratación y por eso que advirtió que no hay posibilidad de hacer esto, lo advierte después de haberse generado el contrato irregular. Entonces el aspecto de que se inconveniente haber utilizado por parte de la Gerencia General la declaración del señor Ramón Alvarado como elemento fundamental de su decisión, viene a desestimarse puesto que es importante.

Uno de los argumentos adicionales que plantea la señora Carolina Murillo, es que ella no recibió capacitación en contratación administrativa y sobre este aspecto tampoco fue muy extenso en el argumento que considera que no fue necesario hacerlo, porque desde que uno entra a la institución recibe su inducción sobre los cuerpos normativos que entran en aplicación para la actividad ordinaria que desarrolla cada una de las personas.

Esta inducción consideró también la normativa relacionada en contratación administrativa y otro de los principios que existe, es que nadie alegar un desconocimiento de la ley, y estos argumentos que nos están llevando a conocer

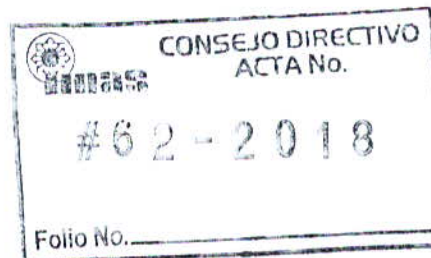
**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

en este momento esta resolución están basados en la Ley de Contratación Administrativa, por lo tanto este argumento no es de recibo.

Otro de los argumento de la señora Carolina Murillo, es que ella indica que no es necesario que se le aplique a ella un cobro puesto que para esto existe una garantía que giró el Banco. Hay que hacer una diferencia bastante pronunciada porque cuando se habla de ejecutar una garantía es que se está en presencia de un incumplimiento que genera multas, que genera la aplicación de la cláusula penal, etc., pero en el caso de contratos irregulares ya la Ley y el Reglamento, así como el Reglamento Interno de Contratación Administrativa tiene definida la actuación institucional y lo que procede y no es este el caso, por lo tanto no podría aplicarse la garantía. En este caso también se está hablando de que se trata de una responsabilidad solidaria, eso quiere decir que es compartida, esa fue la decisión de la Gerencia General al atribuirle un 50% de responsabilidad a la señora Carolina Murillo y un 50% al Consorcio. Para que se aplicara la garantía, se debió haber estado en una situación de incumplimiento del Consorcio única y exclusiva y relacionada con la cláusula penal, o con las multas, que no es el caso, por lo tanto es improcedente el argumento.

Hay otro argumento de la misma recurrente quien indica que existe una violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, violados en la decisión de la Gerencia General, pero es necesario considerar que todos los principios que emanan de la Constitución no se contraponen, si están en la Constitución son garantías que permiten armonizar el ordenamiento jurídico, y estos principios no puede verse aisladamente del principio de legalidad, que dice que la administración tiene que actuar de conformidad con las normas que establece sus cuerpos normativos, o su marco normativo, y en este caso concreto si tenía norma que desde el acto de apertura y desde la resolución que se impugna están siendo considerados, y al apegarse este procedimiento a esos artículo deviene en improcedente este argumento sobre la violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad. En la realidad cree que los principios se violentarían si no se hace el procedimiento ordinario, porque quedaría la institución con un perjuicio.

El argumento más importante y el que si centró la mayor parte de la atención de la Asesoría Jurídica, fue que indica la recurrente Murillo Rodríguez, la inaplicabilidad del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa sobre ella. Señala, que no se va a extender mucho explicando esto, porque pueden ver varias páginas de la explicación sobre lo que indica la Procuraduría General de la



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

República, la Sala Constitucional, así como lo que ha explicado la doctrina más reciente en materia de procedimientos administrativos.

Dice el señor Asesor Jurídico, que para no caer en una lectura o una explicación muy amplia de esto, termina indicando que desde el acto de apertura se le hace un traslado de cargos a la señora Carolina Murillo, donde se le indica: "Por no haber cumplido con sus obligaciones de fiscalizador y haber solicitado la modificación del contrato sin haberlo hecho, solicitó que se incorporara dentro del contrato, los servicios de un cajero humano adicional y esto por varios meses, generado un pago adicional que cubre la institución y que no debió de pagar".

Ahora si eso se ocupaba lo pertinente era que se hubiera solicitado la modificación del contrato, pero se hizo la solicitud del cajero adicional, sin la modificación. En lo que si tiene razón la señora Carolina Murillo, es que le indican que es en virtud de lo que indica el artículo 218 del Reglamento y lo que sucede es que dicho artículo está vinculado única y exclusivamente al contratista; por lo tanto este artículo no le aplica. Este artículo hace referencia al deber de verificación que tiene el contratista de lo que se le está solicitando esté apegado al contrato, pero si bien es cierto en eso tiene razón, desde el acto de apertura se le indica que sus actuaciones vienen en inaplicación, o inobservancia, o en omisión de lo que establece el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa y el 140 del Reglamento Interno de Contratación. Así lo indica la resolución de la Gerencia General en el considerando cuarto, punto tercero que dice que la inobservancia de esos artículos son los que le genera la responsabilidad, no va así el 218 como también lo considera la Gerencia General, pero esa es la única parte donde se encuentra una inconsistencia.

Al final de cuentas el acto de apertura y el acto final de este procedimiento tiene la virtud o lo que se espera de que indica cuáles son los hechos, cuáles son los artículos presuntamente violentados, si bien es cierto en el acto de apertura existe muchísimas áreas de mejoras cumple con lo necesario para poder determinar que hay una responsabilidad por parte de las partes indicadas acá.

Teniendo claro que la omisión en la que incurrió la señora Carolina Murillo está contrapuesta con lo que indica el artículo 208 del Reglamento de Contratación Administrativa y del 140 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa, se configura la responsabilidad.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

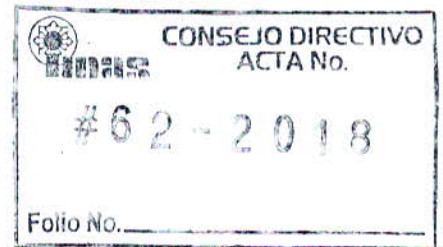
Ahí terminan los argumentos de la señora Carolina Murillo y se concentra en el último del consorcio que hace referencia a un desequilibrio contractual por los ingresos que percibió el IMAS con ese cajero adicional, si bien es cierto el IMAS pasó de percibir un monto determinado a otro superior que está considerado también en uno de los aspectos del considerando segundo, concretamente se demuestra haber pasado de \$132.000 (ciento treinta y dos mil dólares) a verse percibido \$384.000 (trescientos ochenta y cuatro mil dólares) lo cierto del caso es que el IMAS tiene las tiendas abiertas, este o no la omisión se hubiera vendido, entonces si no se tuviera el cajero adicional, se hubiera vendido otro monto, pero las ventas si se hubieran generado porque el puesto de ventas está abierto, de manera que por lo menos de su parte no coincide con este argumento, no hay un desequilibrio contractual y no se puede estar hablando de esto, cuando se está hablando de un contrato irregular que ya la normativa ha definido como debe de atenderse.

Cuando se constituye esta figura se debe de pagar el servicio porque no puede existir un enriquecimiento ilícito por parte de la Administración, pero no se reconoce el lucro previsto. El Consorcio había previsto un lucro de 9.84%, ese monto es el que debe de reintegrarse a la institución por parte de las dos personas, tanto la jurídica como la física, ese monto habrá que determinarlo porque no está consignado en el expediente, pero habría que sacar del total pagado del cajero adicional el 9.84%, y eso se debe de pagar en partes iguales 50% y 50%.

Con base en estos argumentos la Asesoría Jurídica le propone a este Consejo Directivo declarar sin lugar el recurso de apelación de la señora Carolina Murillo Rodríguez. Declarar sin lugar el recurso de apelación del Depósito Agrícola de Cartago, del Almacén Fiscal Agrícola de Cartago y del Banco Crédito Agrícola de Cartago que se presentó en forma consorciada, es un recurso por los tres, y confirmar las resolución de las trece horas con quince minutos del cuatro de julio del 2018 dictada como acto final del procedimiento TAO-1-2018 emitido por la Gerencia General. Contra la presente resolución no procede la interposición de recursos ordinarios.

No habiendo consultas, la señora Presidenta María Fullmen Salazar Elizondo, le solicita al Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente proceder con la lectura del acuerdo.

El señor Ronald Cordero da lectura al acuerdo.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

ACUERDO No. 448-10-2018

RESULTANDO

Primero: Que mediante informe de investigación preliminar, el funcionario Alfonso Duran Retana y la funcionaria Gretel Zúñiga Picado le indican a la Gerencia General lo siguiente:

- a) Que el Proveedor Institucional ha dirigido al Gerente General el oficio API-277-6-2017, del 16 de junio del 2017, que en la contratación directa 2015CD-58-530001 de servicios de recaudación de las ventas en las tiendas libres del IMAS ha operado un contrato irregular, ya que el Consejo Directivo, mediante acuerdo CD-280-7-2015, adjudico un total de 25 cajeros humanos, 3 tesoreros y 1 persona operativa, para un monto veintitrés millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres colones con treinta céntimos (23.333.333,30 Colones), suma que se venía cancelando hasta el mes de noviembre del 2016 y a partir del diciembre del 2016 se procede con la facturación por un monto de Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones (24.088.138,00 Colones) y no consta gestión alguna para modificar el contrato. Esta variación se presenta porque hay un pago de un cajero adicional que no cuenta con el respaldo contractual.
- b) Que el Proveedor Institucional ha dirigido al Subgerente de Gestión de Recursos el oficio API-274-6-2017 del 15 de junio del 2017 en el cual le indica: 1) Que corresponde al administrador del contrato, las verificaciones de la facturación que realizan los contratistas y que preocupa un pago adicional de setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco colones con treinta céntimos (754.805,30 Colones), para un cajero adicional, 2) los requisitos y justificaciones de pago deben ser verificados por la Contabilidad de Empresas Comerciales, 3) que se aprobaron solo 25 cajeros humanos, 3 tesoreros y 1 operativo y no consta gestión alguna para modificar el contrato electrónico 0432015000700085, para pagar Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones (24.088.138,00 Colones), 4) que no es posible contar con los servicios de un cajero adicional sin que haya modificación contractual, 5) que se está en presencia de un contrato irregular y es responsabilidad del contratista y del administrador del contrato verificar la corrección del procedimiento, 6) que en contratos irregulares no puede ser reconocido el lucro previsto que

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

corresponde a un 9,84%, 7) que en este caso debe la Administración aplicar el artículo 151 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa, 8) que va a poner en conocimiento del contrato irregular a la Gerencia General, 9) que la Proveeduría no tiene conocimiento sobre la contratación que mediara respecto de los cajeros del Deposito Libre de Golfito, 10) que para Golfito mediara la contratación de 3 cajeros y 9 cajeros para la entrega en operación de la remodelación de la tienda 13 y 11) que no corresponde a la Proveeduría instruir a la Administración respecto de los pasos a seguir, sino concluir el proceso y notificar el contrato respectivo, por lo que la ejecución adicional rige a partir de la orden de inicio que constara en expediente electrónico.

- c) Que dentro de las conclusiones del informe de recomendación preliminar están las siguientes: 1) Que existe prueba suficiente del pago de cajeros adicionales sin el respectivo análisis del contrato a partir del mes de octubre del 2016, y esto por solicitud del Administrador del contrato y con la anuencia del contratista, 2) que para los primeros meses del 2017, no se cancelan los montos por servicios bancarios brindados por Bancrédito, aunque las facturas fueron recibidas cada mes para el cobro y no es hasta mayo que se mediante transferencia 1812378 del 10 de mayo del 2017 se cancelan estos rubros y la del mes de abril se recibe en mayo y se cancela mediante transferencia 1818537 del 18 de mayo del 2017, 3) Que la modificación de contrato aprobada por acuerdo CD-220-5-2018 del 29 de mayo del 2017, no establece la autorización de pago retroactivo de los cajeros adicionales de meses anteriores, 4) que el cajero adicional que se cobra mediante factura 988 de diciembre del 2016, para la tienda de Golfito no se canceló con recursos de las cuentas en las que se registran los ingresos de las ventas de la tienda de Golfito, se presume que se cancelo con recursos de las cuentas corrientes de Golfito, ya que esta cuenta empezó a recibir recursos desde diciembre del 2016, 5) que a partir de mayo se cancelan los montos que se venían cancelando hasta setiembre del 2016 y finalmente indican que hay merito suficiente para aperturar un procedimiento administrativo disciplinario y de otra naturaleza, por las supuestas irregularidades incurridas en la contratación directa 2015CD-58-5300001 (Folios del 17 al 24)

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Segundo: Que mediante oficio GG-56-1-2018, presuntamente del 11 de enero del 2018, puesto que tiene el error de indicar que es del 2017, la Gerencia General le solicita al equipo investigador que precise la situación fáctica del rol que en apariencia ha tenido el superior inmediato de los administradores del contrato en el supuesto de contratación irregular. (Folio 11)

Tercero: Que el equipo investigador procede a brindar la ampliación solicitada por la Gerencia General, indicando que no se detectaron documentos firmados por el Superior Inmediato de los administradores de contrato de las tiendas libres. (Folios del 7 al 10)

Cuarto: Que el equipo investigador le comunica a la Gerencia General que no puede aplicarse el procedimiento disciplinario a personas trabajadoras sometidas al régimen de empleo mixto, sino que como marco orientador esta la Reforma Procesal Laboral para estas personas trabajadoras del IMAS (Folio 12)

Quinto: Que mediante resolución de las 10:45 horas del 29 de enero del 2018, La Gerencia General instruye el Órgano Director del Procedimiento, el cual se conformará por el Lic. Pablo González González como Coordinador, el Lic. Olger Rodríguez Calvo y el Lic. Jefry Mora Vargas, para que proceda a dictar el acto de apertura del procedimiento administrativo en contra del Consorcio Agrícola de Cartago Sociedad Anónima, Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, Banco Crédito Agrícola de Cartago, señora Carolina Murillo Rodríguez y Señora Flor de María Montoya Mora. (Folios del 1 al 6 vuelto)

Sexto: Que mediante resolución de las 9:30 horas del 1 de marzo del 2018, el Órgano Director nombrado, dicta el acto de apertura del procedimiento administrativo en contra del Consorcio Agrícola de Cartago Sociedad Anónima, Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, Banco Crédito Agrícola de Cartago, señora Carolina Murillo Rodríguez y Señora Flor de María Montoya Mora, en el cual se trasladan en apariencia los siguientes hechos:

- a) Que el Área de Proveeduría Institucional mediante oficio API-277-6-2017 de fecha 16 de junio del 2017, informó que en la Contratación Directa 2015CD-58-530001 donde se contrataron los Servicios de Recaudación de las Ventas en las Tiendas Libres, se detecto un contrato irregular en lo que se refiere al servicio contratado de cajeros humanos.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

- b) Que dicha situación se evidenció cuando mediante el Acuerdo del Consejo Directivo del IMAS, número 280-7-2015, del 22 de julio del 2015, se adjudicó un total de 25 cajeros humanos, 3 tesoreros y 1 funcionario operativo para un monto de veintitrés millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres colones con treinta céntimos (23.333.333,30 Colones), suma que se venía cancelando hasta el mes de noviembre del 2016 y a partir del diciembre del 2016 se procede con la facturación por un monto de Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones (24.088.138,00 Colones) y no consta gestión alguna para modificar el contrato.
- c) Que corresponde a la persona administradora del contrato realizar las verificaciones de la facturación que realizan los contratistas.
- d) Que en el presente caso, se desconoce el por qué la Proveeduría a partir del mes de diciembre 2015 procede con el tramite a cancelar la suma adicional de setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco colones con treinta céntimos (754.805,30 Colones), para un cajero adicional.
- e) Que los requisitos y justificantes para los pagos de las facturas de servicios, deben ser verificadas siempre por la Contabilidad de las Empresas Comerciales.
- f) Que al no estar autorizada la adjudicación de cajeros adicionales por parte del Consejo Directivo, no es posible que se cuente con los servicios de un cajero adicional a los aprobados.
- g) Que de conformidad con la normativa, la situación presentada configura un contrato irregular, siendo responsabilidad del contratista y del administrador del contrato, verificar la corrección del procedimiento y que no les aplica un desconocimiento del ordenamiento aplicable ni las consecuencias de la conducta administrativa.
- h) Que la normativa en el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regula el pago de los servicios recibidos por la institución y que en este supuesto no puede ser reconocido el lucro previsto que era de un 9,84% para el Consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

- i) Que el artículo 151 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS refiere a los pagos por contrataciones irregulares y define el mecanismo para proceder a la gestión de pago.
- j) Que respecto a los cajeros de las Tiendas Libres de Golfito, el Área de Proveeduría Institucional, no tiene conocimiento sobre la contratación que mediara anterior a la modificación del contrato autorizada por el Consejo Directivo en acuerdo CD-220-2-2017 del 29 de mayo del 2017.
- k) Sobre el último punto del resultando octavo punto J, la ejecución corresponde a tres cajeros para el Deposito Libre Comercial de Golfito y 9 cajeros para la entrega en operación de la remodelación de la tienda 13, que se definió como fecha a setiembre del 2017, proceso que concluye con la notificación del contrato, una vez que la contratista cumpla y se realice la verificación de condiciones que permitía notificar el contrato en Mer-Link.
- l) La ejecución adicional entra en vigencia a partir de la orden de inicio que constara en el expediente electrónico y que debe dar la señora Flor de María Montoya, como administradora del contrato a partir de la notificación del contrato. (Folios del 80 al 85)

Esta resolución de apertura fue notificada a Flor de María Montoya y a Carolina Murillo el 7 de marzo del 2018, al Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, al Deposito Agrícola de Cartago y a la señora Jazmín Jiménez (sin saber en nombre de qué parte) el 5 de marzo del 2018.

Sétimo: Que en fecha 8 de marzo del 2018 la señora Flor de María Montoya Mora presente los recursos ordinarios e incidente de nulidad en contra del acto de apertura, alegando que no hay un adecuado traslado de cargos lo que violente el debido proceso. (Folios del 88 al 90)

Octavo: Que en fecha 8 de marzo del 2018 la señora Carolina Murillo Rodrigues presente los recursos ordinarios en contra del acto de apertura alegando que no hay un adecuado traslado de cargos lo que violente el debido proceso. (Folios del 103 al 108)

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Noveno: Que mediante resolución de las 14:25 horas del 12 de marzo del 2018, el Órgano Director del Procedimiento declaró sin lugar el recurso de revocatoria de la señora Flor de María Montoya, aunque este pronunciamiento no fue claro ni considero el incidente de nulidad y elevo los actos al ad quem para que resuelva la apelación. (Folios del 98 al 99)

Décimo: Que mediante resolución de las 14:14 horas del 3 de abril del 2018, el Órgano Director del Procedimiento declaró sin lugar el recurso de revocatoria de la señora Carolina Murillo Rodrigues, reservo la prescripción que presento para el acto final y elevo los actos al ad quem para que resuelva la apelación. (Folios del 108 al 109)

Décimo Primero: Que mediante resolución de las 14 horas del 13 de abril del 2018, la Gerencia General declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Flor de María Montoya pero no hace mención sobre el incidente de nulidad. (Folios del 123 al 124 vuelto)

Décimo Segundo: Que mediante resolución de las 14:30 horas del 16 de abril del 2018 la Gerencia General declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Carolina Murillo Rodrigues y declara sin lugar la excepción de prescripción que opuso. (Folios del 128 al 130 vuelto)

Décimo Tercero: Que por escrito del 12 de abril del 2018, pero recibido en el Órgano Director el 2 de mayo del 2018, el señor Wilberth Ramírez Coto se apersona al procedimiento como representante del Almacén Fiscal Agrícola de Cartago y del Deposito Agrícola de Cartago (Folio 166)

Décimo Cuarto: Que por escrito del 11 de abril del 2018, pero recibido en el Órgano Director el 2 de mayo del 2018, el señor Marco Enrique Hernández Ávila se apersona al procedimiento como representante del Banco Crédito Agrícola de Cartago

Décimo Quinto: Que la audiencia oral y privada de ley se realizó el día 10 de abril del 2018, estando presentes todas las partes investigadas. (Folios del 173 al 174 vuelto)

Décimo Sexto: Que consta en el expediente, la presentación de la recomendación final del Órgano Director del Procedimiento, encontrándose como responsables a las entidades Deposito Agrícola de Cartago, Almacén Fiscal

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

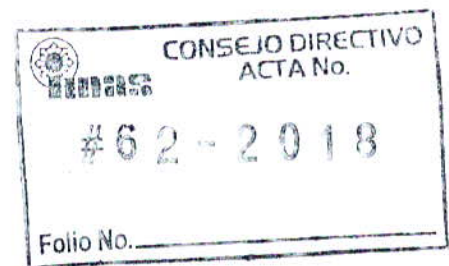
Agrícola de Cartago, al Banco Crédito Agrícola de Cartago y a la señora Carolina Murillo Rodrigues, por su parte la señora Flor de María Montoya se estima como libre de toda responsabilidad. (Esta resolución no está foliada pero sin inserta en el expediente)

Décimo Sétimo: Que por resolución de las 13:15 horas del 4 de julio del 2018, la Gerencia General dicta el acto final del procedimiento, el cual tiene por probados los siguientes hechos que para esa instancia son de importancia:

- a) Que la Licda. Carolina Murillo Rodrigues estuvo nombrada como Administradora General de la Dirección de Empresas Comerciales del IMAS, durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero del año 2015 hasta el día mayo del 2017, que renunció. (Ver declaración de la parte investigada Carolina Murillo Rodrigues)
- b) Que la Licda. Carolina Murillo Rodrigues, inició la fase preparatoria del contrato de servicios de cajeros humanos para las tiendas libres de derechos del IMAS, tanto para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría como para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros y que, para eso, contó con la ayuda de la Asesoría Legal y la Proveeduría Institucional. (Ver declaración de la parte investigada el día de la comparecencia oral y privada, concretamente la del día dos de mayo de los corrientes)
- c) Que la Licda. Carolina Murillo Rodrigues en la primera parte de la audiencia oral y privada, concretamente el día 10 de abril del año en curso, no se presentó personalmente, sino que lo hizo por medio de su abogado defensor, pese a que en el acto de avocamiento se le había advertido de que debía presentarse personalmente y no por medio de apoderado. (Según prueba de la grabación de la audiencia oral y privada celebrada el día 10 de abril de los corrientes)
- d) Que el contrato que se firmó con la empresa Consorcio Agrícola de Cartago S.A. y el Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, en el mes de junio del 2015, no era por demanda de servicios sino por una cifra exacta de cajeros humanos, se realizó por medio de una contratación directa entre entes de derecho público con una vigencia de 1 año. (Según declaración del testigo Ramón Alvarado Gutierrez, el día de la comparecencia oral y privada)

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

- e) Que las especificaciones técnicas tenían como objetivo general, contar con los servicios de una persona jurídica de derecho público que se encargase de efectuar la recolección de dinero mediante cajeros humanos y el transporte de valores generados en las tiendas libres de derechos en los aeropuertos Juan Santamaría y el Daniel Oduber Quirós, así como del Deposito Libre de Golfito, hasta el respectivo banco donde se realiza el depósito en cuenta corriente, (según prueba documental que obra a folio 14 vuelto del expediente administrativo).
- f) Que se evidencia un contrato irregular en la ejecución del contrato referido, ya que, a partir del mes de diciembre del año 2016, se procedió a cancelar la suma adicional de ₡754.805,30 (Setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco colones con treinta céntimos) correspondiente al costo por cajero adicional. (Ver prueba documental, donde se observa el cobro de un cajero adicional en el mes de diciembre del año 2016, y ver la declaración del testigo Lic. Ramón Alvarado Gutiérrez, realizada el día 2 de mayo del año en curso, en la audiencia oral y privada).
- g) Que, en el presente caso, para contratar un cajero humano mas en las tiendas libres de derechos lo que procedía legalmente era una modificación del contrato principal, ya que existía una limitación presupuestaria y ese cajero adicional excedía el monto originalmente adjudicado. (Ver declaración del testigo Lic. Ramón Alvarado Gutierrez, el día de la comparecencia oral y privada del día 2 de mayo de los corrientes)
- h) Que el cartel de la contratación en referencia, es claro al indicar que no se trataba de una contratación por demanda, sino más bien, establecía una cantidad delimitada de cajeros y tesoreros. (Ver declaración del testigo Lic. Ramón Alvarado Gutierrez)
- i) Que la administradora de ese contrato era la señora Carolina Murillo Rodrigues (Ver declaración del testigo Lic. Ramón Alvarado Gutierrez, el día de la comparecencia oral y privada)
- j) Que la señora Flor de María Montoya Mora, es nombrada como Administradora General de las tiendas libres desde el 24 de mayo del año 2017 y hasta la fecha de hoy con recargo de funciones en la plaza de Jefe de Mercadeo (Ver declaración de la parte investigada el día de la comparecencia oral y privada)



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

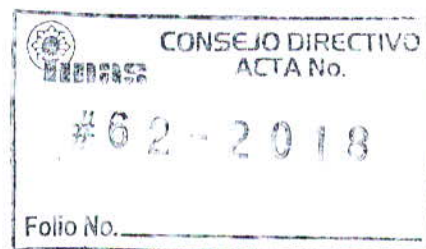
- k) Que la factura en que se aumento el monto por un cajero más no se pudo cancelar, debido a que no había contenido presupuestario para cancelar ese nuevo monto, (Ver declaración del testigo Lic. Ramón Alvarado Gutierrez)
- l) Que, de acuerdo con la oferta presentada por el Consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago, la utilidad a recibir es de 9.84%, (Ver prueba documental que obra a folio 02 del expediente administrativo)
- m) Que la Proveeduría Institucional no tiene información sobre gestión alguna realidad, que mediara antes de la modificación del contrato suscrito por el Consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago y autorizada mediante acuerdo de Consejo Directivo numero CD-220-05-2017, de fecha 29 de mayo del 2017, en relación con los cajeros de las tiendas de Golfito (Ver folio 02 del expediente administrativo)
- n) Que la señora Flor María Montoya Mora no participo en la elaboración de los términos de referencia ni en la ejecución del contrato de servicios de los cajeros de las tiendas libres de derechos, en la contratación directa 2015CD- 58-530001, denominada Servicios de Recaudación de las Ventas en las Tiendas Libres del IMAS. (Ver declaración de la parte investigada Flor Montoya Mora en contraposición con la declaración de la otra parte investigada, Carolina Murillo Rodrigues el día de la comparecencia oral y privada)
- o) Que el día 21 de noviembre del 2016 mediante transferencia 1688679, se cancelo al Consorcio, la factura 979, por la suma de ₡754.805,30 (Setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco colones con treinta céntimos) correspondiente al cobro de un cajero adicional para el mes de octubre. (Ver prueba documental a folio 3 del expediente administrativo)
- p) Que el día 20 de diciembre del año 2016 se cancelo al Consorcio la factura presentada para pago numero 979, la suma de ₡24.088.138,63 (Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones con sesenta y tres céntimos), la cual corresponde al cobro por servicios de un cajero adicional, para el mes de noviembre, transferencia numero 1713249. (Ver prueba documental que obra a folio 3 vuelto),

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

- q) Que el día 22 de diciembre del 2016, se cancelo la factura numero 988, al Consorcio, por un monto de ₡25.597.749,23 (Veinticinco millones quinientos noventa y siete mil setecientos cuarenta y nueve colones con veintitrés céntimos), correspondiente a los servicios de 2 cajeros adicionales, para el mes de diciembre, uno de los cuales pertenece a la tienda libre de derechos de Golfito, (ver prueba documental que obra a folio 3 vuelto del expediente administrativo)
- r) Que el día 10 de mayo del 2017 se cancelaron al Consorcio la siguientes facturas presentadas para el pago correspondiente; factura 1016, por un monto de ₡24.088.138,63 (Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones con sesenta y tres céntimos) , cuyo motivo es por el servicio de un cajero adicional del mes de enero del año 2017, factura 1026, por un monto de ₡24.088.138,63 (Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones con sesenta y tres céntimos) , para servicios de un cajero adicional en el mes de febrero del 2017, factura 1053, por un monto de ₡24.088.138,63 (Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones con sesenta y tres céntimos) , para servicios de un cajero adicional en el mes de marzo del 2017 y factura 1066 por un monto de ₡24.088.138,63 (Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones con sesenta y tres céntimos), para servicios de un cajero adicional en el mes de mayo del 2017. (Ver prueba documental que obra a folio 3 vuelto del expediente administrativo)

En este acto final, la Gerencia General está llegando a la conclusión de que la señora Carolina Murillo Rodrigues debió iniciar un trámite de modificación de contrato, antes de generar una obligación por un pago de un cajero humano adicional a los que se han establecido en la contratación directa entre entes de derecho público que tenía el IMAS con el Consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago y que al no hacerlo, siendo la administradora del contrato, provoco que se constituyera el contrato irregular y en esto se configura su responsabilidad.

También atribuye responsabilidad al Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, Deposito Agrícola de Cartago y al Banco Crédito Agrícola de Cartago, porque considera que los contratistas deben impedir que se genere el contrato irregular, ya que al tener conocimiento del contrato existente, no deben salirse del mismo.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

En este acto final procede a absolver de toda responsabilidad a la señora Flor de María Montoya, debido a que los hechos investigados sucedieron cuando ella aun no era Administradora General de las Empresas Comerciales. (Esta resolución fue notificada a todas las partes el día 11 de julio del 2018) (Folios que van del 178 al 184)

Décimo Octavo: Contra la resolución de las 13:15 horas del 4 de julio del 2018, de la Gerencia General, la señora Carolina Murillo Rodrigues, presenta el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, escrito que hace llegar al expediente el día 13 de julio del 2018. (Folios del 194 al 200 vuelto)

Décimo Noveno: Contra la resolución de las 13:15 horas del 4 de julio del 2018, de la Gerencia General, la representación del Banco Crédito Agrícola de Cartago, del Deposito Agrícola de Cartago y del Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, presenta el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, escrito que hace llegar al expediente el día 16 de julio del 2018. (Folios del 201 al 202 vuelto)

Vigésimo: Que mediante resolución de las 9:15 horas del 31 de agosto del 2018, la Gerencia General emite una resolución en la que conoce sobre el recurso de revocatoria que presenta la señora Carolina Murillo Rodrigues, en esa resolución declaro sin lugar el recurso y eleva al Consejo Directivo el recurso de apelación para que sea resuelto por ese órgano colegiado. Esta resolución fue notificada a las partes el 5 de setiembre del 2018. (Folios del 203 al 210)

Vigésimo Primero: Que mediante resolución de las 9:15 del 31 de agosto del 2018, la Gerencia General emite una resolución en la que conoce sobre el recurso de revocatoria que presenta la representación de Banco Crédito Agrícola de Cartago, Almacén Fiscal Agrícola de Cartago y Deposito Agrícola de Cartago, en esa resolución declaró sin lugar el recurso y eleva al Consejo Directivo el recurso de apelación para que sea resuelto por ese órgano colegiado. Esta resolución fue notificada a las partes el 5 de setiembre del 2018 (Folios 218 al 223)

CONSIDERANDO

Primero: Admisibilidad del recurso. Estima este órgano colegiado que si el acto final fue notificado el día 11 de julio del 2018 a todas las partes, al haberse presentado los recursos ordinarios juntamente, en fechas 13 y 16 de julio por parte de la señora Carolina Murillo Rodrigues y por el Consorcio conformado por el Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Deposito Agrícola de Cartago y el Almacén

SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018

Fiscal Agrícola de Cartago respectivamente, es necesario tener estos recursos como presentados en tiempo, ya que se presentaron dentro de los 3 días hábiles posteriores a la notificación del acto de final, como lo señala el artículo 346 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública.

Segundo: Sobre el argumento de las partes recurrentes. Del recurso de la señora Carolina Murillo Rodrigues, se pueden entender los siguientes argumentos:

Que en el caso que interesa debió realizarse un proceso de lesividad y no un procedimiento administrativo ordinario.

Que la resolución de la Gerencia General es omisa en cuanto a fundamentar la norma jurídica en la que descansa la decisión de atribuirle responsabilidad a la señora Murillo Rodrigues, puesto que solo utiliza como fundamento el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y este artículo hace referencia al contratista, no a ella.

Que siendo cuatro los responsables, el porcentaje que debió de asignársele a la señora Murillo Rodrigues no podía ser de 50% y que si hay una responsabilidad por la aplicación del artículo 218 RLCA, debe aplicarse la garantía de cumplimiento que custodia el IMAS.

Que en el caso que interesa, el contrato no era para 25 cajeros humanos, sino que se trataba de un contrato por demanda.

Que la resolución tomo como única verdad la manifestación del Proveedor Institucional y que dejo de lado la prueba que aporto la representación de la recurrente, a tal punto que no se refirió a esa prueba.

Que hay forma inequívoca de interpretar que el contrato permitía la actuación que se realizo y que la forma de interpretar el instrumento por parte de la Gerencia General violenta el principio de eficiencia y eficacia que debe imperar en toda contratación administrativa.

Que la resolución impugnada violenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad en virtud de que no hay perjuicio en contra de la Institución, sino todo lo contrario, ya que en la temporada alta se generaron ventas por \$303.142 (trescientos tres mil ciento cuarenta y dos dólares).

SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018

Por su parte el representante de las tres empresas que integran el consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago, señala que el contrato permitía considerar la variación de temporada de baja a alta y que con ocasión de esa transición el número de cajeros era variable.

Por otra parte, indica que el IMAS está obteniendo una ventaja económica indebida con la decisión que sostiene la Gerencia General y que esta impugnando, ya que a su consideración el IMAS mejoro sus ventas pasando de vender \$132.000 (ciento treinta y dos mil dólares) a generar \$384.000 (trescientos ochenta y cuatro mil dólares) y que esta resolución rompe con los principios de equidad contractual, produciéndose a favor del IMAS un enriquecimiento sin causa prohibido en la legislación civil.

Tercero: Sobre el fondo de lo argumentado en las impugnaciones y el fondo de lo decidido por la Gerencia General. De la revisión del expediente, se puede deducir que la Administración está investigando si el contrato del expediente 2015CD-58-530001, que es donde se instrumentaliza la contratación directa entre entes de derecho público, que regula los servicios de recaudación de las ventas de las tiendas libres del IMAS, se ejecuto adecuadamente por la persona administradora del contrato, si se configuro el contrato irregular y las empresas integrantes del consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago faltaron a su deber de aplicar lo regulado en el contrato y en la legislación pertinente.

Después de todo el procedimiento, la Gerencia General llega a la certeza de que el contrato del expediente 2015CD-58-530001, era para contratar 25 cajeros humanos, 3 tesoreros y 1 empleado operativo, y esta información es constatable con la lectura del contenido del folio 37 vuelto y 42 vuelto, que corresponden a piezas de las pruebas documentales de términos de referencia y de cartel, estos documentos claramente indican que se contratarían 25 cajeros humanos.

Pero tanto el cartel como los términos de referencia deben valorarse en su integralidad, ya que las impugnaciones argumentan que hay una posibilidad de variación en cuanto a la cantidad de cajeros humanos a contratar y la realidad que se presenta es que en ambos documentos se hace referencia una temporada alta y a una temporada baja; en el caso de la temporada alta, que es cuando más recurso humano se requiere, se aprecia que para cada tienda se está hablando de la cantidad de cajas disponibles, pero si se estima el periodo de tiempo en que estarán abiertas, se puede apreciar que hay varias jornadas laborales para explotar todos esos puestos y la sumatoria de personas por sus respectivas

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

jornadas en esta temporada es de 25, lo que hace que sea congruente este punto cada una de las pruebas mencionadas con los folios citados.

Este Consejo Directivo es del criterio que los contratos derivados de la legislación de la contratación administrativa, no pueden considerarse o interpretarse de una forma diferente a la que se suscriben, con lo anterior se quiere decir, en el caso que interesa, se trata de una contratación directa entre entes de derecho público, que es una de las excepciones permitidas por la legislación y en este contrato, desde el inicio se considero para contratar los servicios de 25 cajeros humanos entre otras cosas, bajo ninguna perspectiva, puede considerarse que este contrato es del tipo que permite adquirir bienes y servicios por demanda, de forma que el argumento de las impugnaciones que versa sobre la afirmación de que estamos ante un contrato por demanda es improcedente, consecuentemente es de rigor rechazar este argumento que plantean las dos partes recurrentes.

Por otra parte, habiendo revisado el expediente, pieza por pieza, se constata que ninguna de las partes recurrentes, apporto prueba testimonial, de forma que la resolución de la Gerencia General no es que se basa solo en la prueba que la Administración hizo llegar al expediente, sino que fueron las partes, quienes no aportaron una prueba testimonial y no se opusieron al desistimiento de la declaración del testigo Alfonso Duran Retana y la señora Carolina Murillo Rodrigues solicito que declarara el señor Geovanny Cambroner Herrera, pero no se evacuo esta prueba y su representación no se opuso en el momento en que el Presidente del Órgano Director del Procedimiento dio por terminada la fase de evacuación de prueba testimonial.

De lo anterior se puede colegir que de parte de la Administración el testigo que se apporto fue el señor Ramón Alvarado Gutiérrez, quien es el Proveedor Institucional, la señora Flor Montoya Mora, apporto el testimonio del señor Claudio Chinchilla Castro y esta prueba si se evacuó, también declararon las investigadas Flor Montoya Mora y Carolina Murillo Rodrigues, así como declaró el señor Wilberth Ramirez Coto, como representante del Consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago (Ver folios 173 y 174, así como escuchar el disco compacto con la audiencia oral y privada de ley)

Así las cosas, es importante indicar que el testimonio que rindió el Proveedor Institucional permite dimensionar que el Consejo Directivo del IMAS aprobó una contratación directa entre entes de derecho público para los servicios de recaudación de las ventas de las tiendas libres del IMAS y que en este contrato

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

solo se hace referencia a la adquisición de servicios de 25 cajeros humanos y que el contrato no es por demanda.

En cuanto a la prueba documental, se puede apreciar que a partir del mes de diciembre del 2016, dentro de la relación contractual que interesa, se pago por un cajero adicional y que esto se repite el 22 de diciembre, así como los meses siguientes hasta mayo del 2017, y que para esto no se había realizado la modificación del contrato, lo que permite corroborar la existencia de un contrato irregular y de esto no tiene duda este Consejo Directivo. (Folios 147 al 148)

Se puede apreciar que la prueba testimonial que propuso la Sra. Flor Montoya, que es la declaración del Sr. Claudio Chinchilla, no desvirtuó la configuración del contrato irregular y las posibilidades para que todas las partes le pudieran preguntar existieron en la audiencia oral y privada de ley, por parte de la recurrente Carolina Murillo, no se aporto prueba testimonial aunque documentó tener interés en la declaración del Sr. Geovanny Cambroner quien es el Subgerente de Gestión de Recursos del IMAS y habiéndose escuchado el disco compacto en el que se grabo la comparecencia, no se aprecia la declaración del señor Subgerente.

Por otra parte, del análisis de la prueba documental que todas las partes hicieron llegar al expediente no se aprecia que haya alguna que logre desvirtuar la configuración del contrato irregular, sino todo lo contrario, la teoría que se plantea el Órgano Director del Procedimiento, tomando como base el informe de la investigación preliminar, se mantuvo después de la audiencia, teoría que debía ser probada o desvirtuada para conocer la verdad real de los hechos y por lo tanto el argumento de la recurrente Murillo Rodrigues, de que no se valoro toda la prueba debe ser rechazado, así como también debe ser rechazado el argumento de que la contratación que interesa en este procedimiento fuera por demanda.

Tampoco debe ser acogido el argumento de que la Sra. Murillo Rodrigues puede ser exonerada de responsabilidad, si no recibió una capacitación de parte del IMAS en materia de contratación administrativa, en primer lugar porque el decreto ejecutivo denominado Reglamento a la Ley de Creación del IMAS, no es el número 17477, como lo indica la representación de la Sra. Murillo Rodrigues, sino que es el 36855, y segundo porque la recurrente en el momento en que ingresa a laborar al IMAS, recibe una inducción en la que se mencionan las principales disposiciones normativas que rigen la actividad de la institución, entre las cuales

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

están las contenidas en el Reglamento Interno de la Contratación Administrativa y estas son de aplicación vinculante a lo interno del IMAS.

Es criterio de este Consejo Directivo que no puede aplicarse la garantía de cumplimiento que ha otorgado el Consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago, porque la forma de tramitarse los contratos irregulares no es esa, no se está en presencia de un incumplimiento en el objeto contractual que merezca esa sanción y porque sobre este presupuesto hay regulaciones específicas establecidas en los artículos 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 151 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS, artículos de los que las partes recurrentes fueron impuestos desde el acto de apertura del procedimiento, proceder de la forma en que argumenta la recurrente Murillo Rodrigues implicaría violentar el principio de legalidad en perjuicio del Consorcio, de forma que este argumento debe rechazarse.

Por otra parte, el argumento de violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad por parte de la Administración que plantea la recurrente Murillo Rodrigues, no puede servir de justificación para violentar el principio de legalidad, ya que los principios no se contraponen, esto es así, porque si la apertura de un procedimiento administrativo ordinario, para dilucidar si se ha configurado un contrato irregular, fuera desproporcional o irracional, el garantizar el debido proceso a las partes investigadas también lo sería y estos principios no se contraponen con el Principio de Debido Proceso o con el de Legalidad, por esto no se comparte esta argumentación, nótese que los representantes de las partes investigadas han podido ejercer su derecho a aportar elementos de valoración o pruebas que desvirtúen sus actuaciones en la configuración del contrato irregular, sin embargo no lo han logrado, no porque la decisión de la Administración sea contraria a Derecho, sino porque no tienen esos elementos probatorios o teniéndolos no los han aportado. En cuanto a la ganancia que haya percibido el IMAS, se puede apreciar que si hubo una mejora en las ventas pero basada en un contrato irregular, que es justamente la figura que ha surgido por el incumplimiento de las disposiciones relativas a la contratación administrativa.

Es necesario precisar que el primer argumento que se analizara en esta resolución es el que hace referencia a que la Sra. Carolina Murillo Rodrigues cuestiona que sobre la aplicación que se le hace del artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ya que estima como improcedente su aplicación a ella, para poder abordar con propiedad este aspecto es importante valorar el acto de apertura del procedimiento y este indicó que las normas que pueden aplicarse

SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018

en este procedimiento son: artículos 208 y 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, 15, 33, 140 y 151 inciso a) del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS, y la Circular API-18-2015 del 9 de setiembre del 2015, y en la resolución impugnada se aplican por parte de la Gerencia General el artículos 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el 151 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS.

Ahora bien, el acto de apertura

En el punto 3 del considerando cuarto del acto final de este procedimiento, la Gerencia General indica en lo conducente lo siguiente:

“Que cuando la Administradora General de las Empresas Comerciales del IMAS, la Licenciada Carolina Murillo aumentó en un cajero adicional, a los ya aprobados por el Consejo Directivo del IMAS, sin que se hubiera realizado la modificación contractual de conformidad con el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y al 140 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa. De esta forma se creó lo que se conoce en contratación administrativa como una contratación irregular. Al respecto, el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, del que no puede alegar desconocimiento la investigada Murillo Rodrigues, establece responsabilidad del contratista y de la Administradora del Contrato haber verificado que se hiciera la modificación en el contrato electrónico de referencia en los términos establecidos por la normativa aplicable...”

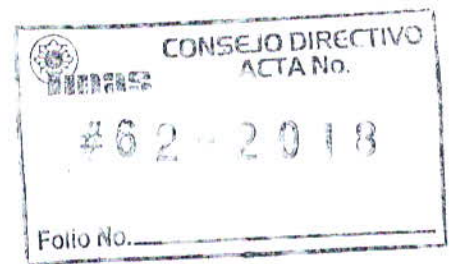
Es importante hacer una precisión en este punto, ya que el acto de apertura de este expediente señala como presuntos cargos trasladados los siguientes

- a) Que el Área de Proveeduría Institucional mediante oficio API-277-6-2017 de fecha 16 de junio del 2017, informó que en la Contratación Directa 2015CD-58-530001 donde se contrataron los Servicios de Recaudación de las Ventas en las Tiendas Libres, se detecto un contrato irregular en lo que se refiere al servicio contratado de cajeros humanos.
- b) Que dicha situación se evidenció cuando mediante el Acuerdo del Consejo Directivo del IMAS, número 280-7-2015, del 22 de julio del 2015, se adjudicó un total de 25 cajeros humanos, 3 tesoreros y 1 funcionario operativo para un monto de veintitrés millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres colones con treinta céntimos

SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018

(¢23.333.333,30), suma que se venía cancelando hasta el mes de noviembre del 2016 y a partir del diciembre del 2016 se procede con la facturación por un monto de Veinticuatro millones ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho colones (¢24.088.138,00) y no consta gestión alguna para modificar el contrato.

- c) Que corresponde a la persona administradora del contrato realizar las verificaciones de la facturación que realizan los contratistas.
- d) Que en el presente caso, se desconoce el por qué la Proveeduría a partir del mes de diciembre 2015 procede con el tramite a cancelar la suma adicional de setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco colones con treinta céntimos (¢754.805,30), para un cajero adicional.
- e) Que los requisitos y justificantes para los pagos de las facturas de servicios, deben ser verificadas siempre por la Contabilidad de las Empresas Comerciales.
- f) Que al no estar autorizada la adjudicación de cajeros adicionales por parte del Consejo Directivo, no es posible que se cuente con los servicios de un cajero adicional a los aprobados.
- g) Que de conformidad con la normativa, la situación presentada configura un contrato irregular, siendo responsabilidad del contratista y del administrador del contrato, verificar la corrección del procedimiento y que no les aplica un desconocimiento del ordenamiento aplicable ni las consecuencias de la conducta administrativa.
- h) Que la normativa en el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regula el pago de los servicios recibidos por la institución y que en este supuesto no puede ser reconocido el lucro previsto que era de un 9,84% para el Consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

- i) Que el artículo 151 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS refiere a los pagos por contrataciones irregulares y define el mecanismo para proceder a la gestión de pago.
- j) Que respecto a los cajeros de las Tiendas Libres de Golfito, el Área de Proveeduría Institucional, no tiene conocimiento sobre la contratación que mediara anterior a la modificación del contrato autorizada por el Consejo Directivo en acuerdo CD-220-2-2017 del 29 de mayo del 2017.
- k) Sobre el último punto del resultando octavo punto J, la ejecución corresponde a tres cajeros para el Deposito Libre Comercial de Golfito y 9 cajeros para la entrega en operación de la remodelación de la tienda 13, que se definió como fecha a setiembre del 2017, proceso que concluye con la notificación del contrato, una vez que la contratista cumpla y se realice la verificación de condiciones que permitía notificar el contrato en Mer-Link.

La lectura de este traslado de cargos permite determinar, que se le está imputando a las partes recurrentes, una presunta actuación contraria a sus obligaciones.

En cuanto al traslado de cargos, la Procuraduría General de la República ha venido indicando desde hace muchos años, lo siguiente:

“Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna – es decir, en tiempo, a propósito, cuando conviene -, expresa – o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido -, precisa – estos fija, determinada, puntual, exacta- , clara – que significa transparente, sin lugar a dudas- y circunstanciada – en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración.” (Lo resaltado no es del original) (Procuraduría General de la República, dictamen N°-89-2002 de fecha 5 de abril del 2002)

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Esto que menciona la Procuraduría tiene una relación directa a los principios de intimación e imputación, sobre los cuales la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...esta Sala, y en lo que aquí interesa, se pronunció en cuanto al derecho general de defensa, que entre otros implica y particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.

El principio de intimación expuesto en dicha sentencia, significa el derecho de ser instruido de los cargos que se le imputan a cualquier persona o personas, y el principio de imputación, el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva...” (Lo resaltado no es del original) (Sala Constitucional voto 1996-3929 de las 15:31 horas del 31 de julio del 1996)

Ahora bien, la misma Sala Constitucional, en su sentencia 2011-12254 de las 10:55 horas del 9 de setiembre del 2011, también ha mantenido lo siguiente:

“III.-Sobre el fondo. En relación con el principio general del debido proceso, por resolución #1990-15 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990 estableció la Sala sus lineamientos básicos, como sigue:

“... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; **d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde** y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”

“... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibidem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...”.

Y también:

“Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1992-1739), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria.” (Sentencia #1995-5469 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995) (Lo resaltado no es del original)

Los juristas costarricenses Marco Antonio Hernandez Vargas y Mauricio Rodriguez Fallas en su obra El procedimiento Administrativo Sancionador en la Administración Pública se refieren en cuanto al tema del traslado de cargos de la siguiente forma:

“ ... podemos señalar que el principio de imputación debe resguardar la existencia de las características necesarias que debe contener toda acusación formal, de manera que podemos indicar que el principio de imputación corresponde a la formulación de cargos, a través de la cual se pone en conocimiento al sujeto, mediante

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

una relación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, cual es el supuesto hecho punible o sancionatorio que se le pretende imputar, **así como el fundamento legal que lo respalda**, de manera que no se refiera a simples conjeturas o suposiciones, lo que le permitiría al imputado poder ejercer el derecho de defensa..." (Lo resaltado no es del original)

Siguiendo con este tipo de valoraciones, resulta procedente considerar lo que indica la Procuraduría General de la República en su criterio C-109-2017 del 29 de mayo del 2017, que en lo conducente dice:

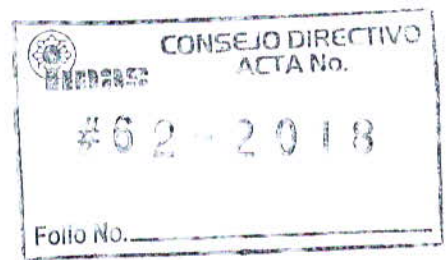
"En efecto, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, el principio de intimación "pretende garantizar dos aspectos: a) que a la persona investigada, se le comuniquen de manera exacta los hechos que dan origen al proceso que se interesa, con la finalidad de que pueda proveer a su defensa, y b) que en el pronunciamiento de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto". (Voto N° 216-I-98 de las 16:45 horas del 14 de abril de 1998)(Lo resaltado si proviene del original)

Ahora bien, teniendo clara la importancia de la imputación y de la intimación en el traslado de los cargos, es menester ingresar en el análisis concreto del argumento que presenta la recurrente Carolina Murillo Rodrigues.

Se debe iniciar aclarando los siguientes aspectos:

En primer lugar, cuando la Sala hace referencia a la calificación legal del hecho, hace referencia a la norma que presuntamente fue violentada por la persona investigada y se puede apreciar que el fundamento normativo que utilizó el Órgano Director del Procedimiento son los artículos 208 y 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, 15, 33, 140 y 151 inciso a) del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS, y la Circular API-18-2015 del 9 de setiembre del 2015.

En segundo lugar, la resolución impugnada, que es el acto final del procedimiento dictada por la Gerencia General a las 13:15 horas del 4 de julio del 2018, fundamenta su decisión en una afirmación que se encuentra en el punto 3 del considerando cuarto, el cual indica que la responsabilidad de la recurrente Murillo



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Rodrigues, nace por no haber cumplido con lo establecido en los artículos 208 y 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 140 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa, no obstante no se le había indicado en el traslado de cargos que se le aplicaría el artículo 140 del Reglamento Interno y el 218 no hace referencia a la actividad del administrador del contrato sino del contratista.

El acto de apertura del procedimiento establece que la calificación de los cargos se establece en los artículos 208 y 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, 15, 33, 140 y 151 inciso a) del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS, y la Circular API-18-2015 del 9 de setiembre del 2015, pero ahora después de entender que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República y la doctrina mas reciente y calificada en el tema de procedimientos administrativos, le atribuyen una importancia preponderante a una buena imputación y una buena intimación en el traslado de cargos, conviene considerar las normas utilizadas, para determinar si procede su aplicación respecto de la recurrente Murillo Rodrigues.

Los artículos 208 y 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa indican lo siguiente:

“Artículo 208.-**Modificación unilateral del contrato.** La Administración podrá modificar unilateralmente sus contratos tan pronto éstos se perfeccionen, aún antes de iniciar su ejecución y durante ésta, bajo las siguientes reglas:

- a) Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.
- b) Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.
- c) Que no exceda el 50% del monto del contrato original, incluyendo reajustes o revisiones, según corresponda.
- d) Que se trate de causas imprevisibles al momento de iniciar el procedimiento, sea que la entidad no pudo conocerlas pese a haber adoptado las medidas técnicas y de planificación mínimas cuando definió el objeto.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

e) Que sea la mejor forma de satisfacer el interés público.

f) Que la suma de la contratación original, incluyendo reajustes o revisiones de precio, y el incremento adicional no superen el límite previsto para el tipo de procedimiento tramitado.

En contratos de prestación continua se podrá modificar tanto el objeto como el plazo. En este último supuesto el 50% aplicará sobre el plazo originalmente contratado, sin contemplar las prórrogas.

Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes, el 50% se calculará sobre cada una de ellas y no sobre el monto general del contrato.

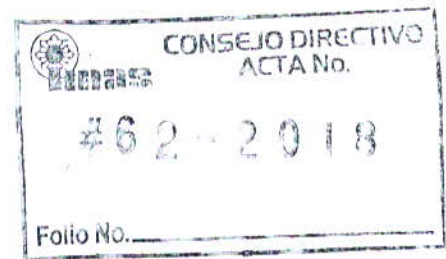
El incremento o disminución en la remuneración se calculará en forma proporcional a las condiciones establecidas en el contrato original. En caso de disminución, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que haya incurrido para atender la ejecución total del contrato.

En caso de contratos de obra, podrán ser objeto de incremento solo aspectos que no sean susceptibles de una contratación independiente sin alterar, perjudicar o entorpecer la uniformidad, la secuencia, la coordinación y otros intereses igualmente importantes.

Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización de la Contraloría General de la República, la cual resolverá dentro del décimo día hábil posterior a la gestión, basada, entre otras cosas, en la naturaleza de la modificación, estado de ejecución y el interés público. La Contraloría General definirá reglamentariamente el procedimiento aplicable para lo previsto en este artículo.

(Así reformado el párrafo anterior mediante el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 33758 del 2 de mayo de 2007)

La Administración deberá revisar el monto de las garantías rendidas a efecto de disponer cualquier ajuste que resulte pertinente.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

(Corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 40124 del 10 de octubre del 2016, que lo traspasó del antiguo 200 al 208)

“Artículo 218.-**Deber de verificación.** Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

El contrato se tendrá como irregular, cuando en su trámite se incurra en vicios graves y evidentes, de fácil constatación, tales como, omisión del procedimiento correspondiente o se haya recurrido de manera ilegítima a alguna excepción. En esos casos, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados, en que proceda con arreglo a principios generales de Derecho, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración. En ese supuesto, no se reconocerá el lucro previsto y de ser éste desconocido se aplicará por ese concepto la rebaja de un 10% del monto total. Igual solución se dará a aquellos contratos que se ejecuten sin contar con el refrendo o aprobación interna, cuando ello sea exigido.

La no formalización del contrato no será impedimento para aplicar esta disposición en lo que resulte pertinente.

(Corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 40124 del 10 de octubre del 2016, que lo traspasó del antiguo 210 al 218)

Sobre estos dos artículos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es criterio de esta Instancia que estos dos artículos estaban dentro del acto de apertura como violentados por las partes investigadas, ya que no se apegaron a ellos.

El acto de apertura indica que el administrador del contrato solicitó al contratista un cajero humano adicional sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el 140 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa, de la misma forma lo dice el

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

acto final en el punto 3 del considerando cuarto, de forma que a la recurrente se le está imputando una omisión al no haber gestionado la modificación del contrato, y en este aspecto es que no lleva razón la recurrente, puesto que si se le trasladaron cargos que tienen una calificación en normas jurídicas que no cumplió.

En el caso del artículo 218 es claro que la conducta regulada es absolutamente del contratista, no del administrador del contrato, de forma que en esto tiene razón la recurrente, pero al haber atribuido la Gerencia General, la responsabilidad con base en los artículos 208 del RLCA y 140 RICA, la responsabilidad está demostrada.

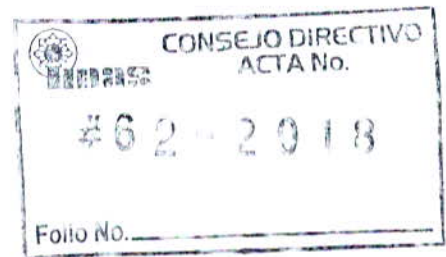
Por otra parte, es necesario analizar los artículos 15, 33, 140 y 151 inciso a) del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS, que fueron comunicados como aplicables a la conducta u omisión de la señora Murillo Rodrigues, estos artículos indican:

“Artículo 15. Cambios en la información suministrada del Registro de Proveedores Electrónico. Todos los proveedores incluidos en el Registro de Proveedores, están en la obligación de comunicar a la administración del Sistema Electrónico de Compras Públicas, los cambios que se produzcan en la información suministrada originalmente, tales como: sustitución del representante legal, cambio de la sociedad por fusión o venta, cambio de dirección, teléfono, fax, correo electrónico en la línea comercial registrada, ampliación o modificación en los bienes que ofrece, entre otros.”

“Artículo 33. Decisión de iniciar el procedimiento de contratación administrativa. El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por la instancia competente, según lo siguiente:

Por quién esté a cargo de la Gerencia General, Auditoría Interna, Subgerencias o Direcciones Ejecutivas de los órganos adscritos al IMAS y se materializa con la liberación final de la Solicitud de Contratación.

En las contrataciones que corresponda realizarse por medio de Licitación Pública – según lo establecido en el artículo 92 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Decisión inicial será dada por el Consejo Directivo o el máximo jerarca de los órganos adscritos al IMAS.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

El acto de aprobación consiste autorizar el gasto y el inicio de procedimiento de contratación administrativa, de conformidad con la competencia y autoridad que ostentan cada una de las personas usuarias consideradas en la Estrategia de Liberación del SAP y en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Para emitir el acto de decisión inicial, la instancia competente debe considerar los requisitos establecidos en el artículo 8) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. (Modificado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N°683-12-2016, artículo quinto del 15 de diciembre del 2016 y publicado en La Gaceta N°247 Alcance N°320 del viernes 23 de diciembre del 2016)”

“Artículo 140. Modificación unilateral del contrato. En el caso de ejercerse la potestad de modificación hasta en un cincuenta por ciento (50%) de la prestación objeto del contrato, sea en ejecución o antes de su inicio, la persona Administradora de Contrato deberá plantear la solicitud formal ante el Área de Proveeduría Institucional, realizando la carga de la Solicitud de Pedido y gestionar la solicitud de modificación contractual en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, incluyendo el detalle de las reglas que establece el Artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La Unidad Solicitante debe estrictamente cumplir con la justificación de cada una de las reglas indicadas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Para contratos en ejecución, presentar solicitud motivada en la cual se detallen ampliamente la necesidad que se pretende satisfacer, las razones por las cuales se considera que la modificación obedece a una situación de naturaleza imprevisible al momento de iniciarse el trámite de la contratación original, que la misma es la única forma de satisfacer el interés público perseguido y que el monto total de la contratación (original más la modificación propuesta), no superan el tope establecido en el procedimiento de contratación seguido originalmente.

El Área de Proveeduría Institucional realizará el análisis correspondiente y emite una recomendación que elevará al órgano que dictó la adjudicación, para la decisión final que considere a los intereses institucionales.”

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

“Artículo 151. Pagos por contrataciones irregulares. Cuando se presente una contratación irregular en los términos del Artículo 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se procederá de la siguiente forma:

a) El funcionariado que detecte una contratación irregular deberán informar a la Gerencia General sobre tal situación.

b) La Gerencia General ordenará una investigación previa y solicitará a la Asesoría Jurídica el criterio correspondiente. Igualmente podrá solicitar informes a otras Unidades Administrativas, que considere pertinente.

c) La Gerencia General, con base en los informes recibidos, preparará una resolución administrativa procediendo al reconocimiento del pago y/o indemnización correspondiente, estableciendo las retenciones respectivas y ordenará la apertura del procedimiento administrativo a los funcionarios. responsables, con plena garantía del debido proceso”.

En cuanto a estos artículos debe indicarse que el 15 y 33 no guardan relación con los hechos investigados, y fueron equivocadamente endilgados en el acto de apertura que dicto el Órgano Director, pero esto no afecta el procedimiento, porque la Gerencia General, en su acto final que es la resolución impugnada no atribuyo responsabilidad a las partes investigadas por incumplimiento de estos artículos.

Como se indicó anteriormente, el 140 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa si fue utilizado en el acto de apertura y en el acto final, ya que se demostró la inobservancia de esta disposición en concurso con la del 208 del RLCA.

Sobre el artículo 151 debe indicarse que el mismo se utiliza tanto en el traslado de cargos del Órgano Director, como en el acto final de la Gerencia General y el mismo establece una regulación sobre la forma en que procede el pago en contratos irregulares, sin embargo este numeral se emplea para explicar, porque es procedente realizar la retención del lucro previsto.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Finalmente es claro que la circular API-18-2015, no se aplicó en el acto final para atribuirle responsabilidad a la recurrente Murillo Rodrigues.

Con base en estas valoraciones, es improcedente acoger el argumento de la recurrente Murillo Rodrigues, que consiste en que se le está atribuyendo responsabilidad con fundamento solamente en el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que si bien no le aplica, sino solo al contratista, si se le está atribuyendo responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y al 140 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del IMAS, consecuentemente el recurso de apelación que presenta esta recurrente en contra del acto final del procedimiento, dictado por la Gerencia General a las 13:15 horas del 4 de julio del 2018.

Corresponde ahora valorar la impugnación del Consorcio del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en cuanto a la argumentación que no es compartida con la recurrente Murillo Rodrigues, ya que la que si es compartida ha quedado definida líneas atrás.

El argumento del Consorcio sobre el que indica, que con la decisión de la Gerencia General se está presentando un desequilibrio contractual y económico, muy a favor del IMAS y muy en detrimento del consorcio recurrente debe ser abordado bajo la premisa que se ha constituido un contrato irregular, ya que los 25 cajeros humanos estaban definidos en las cajas de las tiendas que mencionan los términos de referencia y el cartel, porque no se trata de una sola persona por caja, sino de mas personas porque deben considerarse las jornadas que caben en los horarios de las tiendas, de forma que no se trata de un contrato por consumo o por demanda y el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, le atribuye al contratista una obligación de verificar si se está cumpliendo con lo exactamente contratado, situación que se aprecia, no se cumplió y que le genera responsabilidad al consorcio recurrente.

Es criterio de este Consejo Directivo que la aplicación de la disposición establecida en el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es de rigor en este caso, cuando se ha determinado el incumplimiento de parte del consorcio contratista y esto no implica que el IMAS haya obtenido una ventaja económica indebida, las ganancias que percibió el IMAS son de naturaleza comercial, o sea, derivan de ventas y los cajeros humanos no son vendedores, la cobranza y las ventas son cosas diferentes,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

tampoco es que las tiendas carecían totalmente de una caja o de dos, según la tienda que se trate, de forma que las ventas siempre hubieran operado porque las tiendas no se cerraron, de forma que no es de recibo este argumento de parte del Consorcio Contratista.

Después de valorar todos los argumentos de las partes recurrentes, de analizar la prueba que se hizo llegar al expediente y la resolución del acto final del procedimiento dictada por la Gerencia General a las 13:15 horas del 4 de julio del 2018 que viene enalzada a esta instancia, se concluye que ambos recursos deben declararse sin lugar.

POR TANTO, SE ACUERDA:

Este Consejo Directivo acuerda:

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación de la señora Carolina Murillo Rodrigues.
2. Declarar sin lugar el recurso de apelación del Deposito Agrícola de Cartago, del Almacén Fiscal Agrícola de Cartago y del Banco Crédito Agrícola de Cartago que se presento en su forma consorciada.
3. Confirmar la resolución de las 13:15 horas del 4 de julio del 2018 dictada como acto final del procedimiento TAO-1-2018.
4. Contra la presente resolución no procede la interposición de recursos ordinarios.

La MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras directoras y señores directores: La MBA. María Fullmen Salazar Elizondo, Presidenta, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Lic. Rolando Fernández Aguilar, Director, Bach. Jorge Luis Loría Núñez, Director y el MSc. Freddy Ronald Miranda Castro, Director votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud de la señora Presidenta, las señoras Directoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

El MSc. Freddy Ronald Miranda Castro, Director, se refiere a una discusión que se dio en la sesión pasada, sobre el informe que presentó el señor Gerente General, donde queda claro que estas tiendas son muy importantes para el IMAS, generan unos ingresos significativos para el objetivo que tiene la institución. Más allá de la parte jurídica, lo que entiende es que la señora Carolina Murillo tomó una decisión de oportunidad administrativa de que había que resolver y que había que moverse, pero como la institución está sujeta a derecho público, entonces uno se enfrenta a todo este entramado legal.

Opina, el señor director que no ve una actitud de mala fe, no se puede alegar ignorancia de la ley, pero el IMAS tiene un objetivo que es el de allegar la mayor cantidad de recursos posibles para combatir la pobreza en este país y se debería tener como una de las líneas políticas de trabajo, que estas tiendas generen la mayor cantidad de recursos posibles, exprimir hasta donde se pueda para obtener lo máximo cumplir con el objetivo institucional.

Por lo que considera que una cosa que se debería discutir en un taller de estos es qué figuras dentro del marco jurídico costarricense, se pueden usar para no tener que enfrentar situaciones cuando un administrador de pronto se ve en apuros, toma una decisión para lograr el objetivo de más ingresos, pero no se exponga al personal que está a cargo. Sugiere que se tema en la mira este tema porque es muy importante para la institución.

El Lic. Berny Vargas Mejía, aclara que la normativa indica cuál era la salida por el argumento tanto el de la señora Carolina Murillo y el Banco le da la impresión de que ellos pensaban en su fuero interno que el contrato era por demanda, pero no era así en la documentación, no era así en el acto administrativo, por lo que uno de los deberes del fiscalizador y cuando una persona es administrador de un contrato, es el fiscalizador y esa fiscalización lleva a darle un seguimiento.

En el caso de la Asesoría Jurídica se tiene el contrato de los notarios externos que tienen que estar por cada acto notarial que se solicita es una factura y hay que darles seguimiento y fiscalización. En el momento no es que ella no podía hacer la modificación, si podía, lo que pasa es que no la hizo, ese es el aspecto que generó la responsabilidad, que teniendo la posibilidad de conformidad con el artículo 209 de Reglamento de Contratación Administrativa, pudo haber hecho una solicitud a la Administración para modificar el contrato y ampliarlo hasta un 50% si era necesario. Se sabe que con la aplicación de un cajero adicional más no se llega ni siquiera al 50%, entonces era posible.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

El Director Jorge Loría, dice que a su criterio hubo una mala interpretación del contrato, porque si se le hubiera dado una lectura adecuada se dan cuenta que podían hacerlo teniendo acción de hacer una modificación, y si se le da un seguimiento día a día se puede ir previniendo la demanda que hay, y con base a eso tratar de hacer el adecuado reajuste.

ARTICULO QUINTO: ASUNTOS SEÑORAS DIRECTORAS Y SEÑORES DIRECTORES

La Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, presenta una moción para establecer la fecha del taller o encuentro para que sea lo más antes posible, esto con el fin de dejarlo establecido y cada director y directora lo pueda agendar.

La propuesta es establecer una fecha a más tardar en quince días o más, para realizar un encuentro entre las señoras y señores directores donde se explique la estrategia que tiene la institución en la disminución de la pobreza.

El señor Freddy Ronald Miranda, Director, señala que era para tener una línea estratégica, porque cuando uno no está claro, se ven unos montones de caminos y lo importante es seguir una sola ruta. En ese sentido, se necesitará el apoyo de la Gerencia General y de la Administración, para poder hacer un poquito de arqueología institucional, debe haber momentos en que se han encontrado una serie de líneas de acción política que realmente dieron resultados.

La señora Gabriela Prado Rodríguez, Subgerenta de Desarrollo Social, informa que se está construyendo una propuesta de modelo de intervención y se dieron la tarea de recuperar las diferentes experiencias por las que el IMAS ha ido transitando y que hacen llegar hoy a las reflexiones en las que se están para cumplir una forma de intervenir que sin duda no puede ser omisa de todo el proceso histórico. Se han encontrado que en algunas administraciones la tendencia fue trabajar más desde lo local, fortaleciendo a organización de base generar proyectos productivos. En otros momentos de la historia el proceso se centró más en la atención de la familia, como buscar una atención lo más integral posible y en otros momentos que cree que son como los últimos que se han venido experimentando hay como una conjugación de esos dos componentes, que es clarísimo que intervenir la familia descontextualizada del hogar donde se desarrolla el motor de la familia es absolutamente limitado, no permite si no hay una movilización del territorio del contexto, no hay movilización, ni sostenibilidad de la familia.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
MARTES 16 DE OCTUBRE 2018
ACTA N° 62-10-2018**

Señala que cuando se leen los documentos se percata que ha habido aproximaciones bien serias de cómo hacer una intervención lo más adecuada posible, es muy valioso que se recopile esa información, y habría dos dimensiones lo que dice la academia que siempre inspira para ver como se interpreta, pero sin duda lo que se ha hecho en el diario que hacer institucional, es de una riqueza muy importante.

La MBA. María Fullmen Salazar, Presidenta, considera que quince días sería muy rápido y cree que se deben de tener datos, porque la última experiencia con estrategia Puente al Desarrollo es que se atiende a la familia, sin embargo el entorno es importante y el Área Estratégica de Seguridad Humana abre esa posibilidad. Se debe de recoger datos de cuál es el perfil de las familias que se quieren atender, o de la población que se quiere atender, quienes son y a dónde están.

Solicita tiempo porque no es tan fácil tener la información para luego montar el taller.

Propone el Director Freddy Ronald Miranda que se nombre a tres personas que se encarguen de organizar el taller y propongan una fecha.

El Lic. Gerardo Alvarado Blanco, considera importante para esa construcción de datos incorporar el equipo de trabajo de Planificación Institucional, porque ellos tienen la experiencia, el manejo de la información y han ayudado siempre en la elaboración de diagnóstico, sin que se caiga en el cliché de lo que es el diagnóstico, que es la construcción de un escenario de información relevante para orientar toma de decisiones.

Sin más asuntos que tratar, finaliza la sesión al ser las 7:15 p.m.


MBA. María Fullmen Salazar Elizondo
PRESIDENTA


Licda. Georgina Hidalgo Rojas
SECRETARIA

